Cui debeantur oblationes in Hispalensi Archiepiscopatu Beneficiatis, an Parrochis? 36.

28

MEMORIAL EN HECHO, Y DERECHO.

RESPONDIENDO A VN PAPEL Dilemma, nombrado asi: Cuyo Autor, sin dezir su nombre, mueue muchos articulos en fauor de Beneficiados.

CONTRA

Los Curas de Seuilla y su Arçobispado, y contra los derechos de sus oficios.

RESPVESTA

AL DILEMMA, O ENTHYMEMA LOGICAL, QVE HA SALIDO ESTOS DIAS, SIN NOMBRE DE AVTOR,

Contra el memorial, que hizo en fauor delos Curas, y ſus derechos, el Licenciado Iacinto Mexia, Cura de la Parroquial de Sanlucar de Barrameda.

N.1 RESOLVCION ſe auia tomado, de no reſponder a ſemejãtes papeles: porque ni ſe ajuſtan a la verdad, ni a la corteſia y modeſtia, que el Autor debiera tener. Y aſſi los doctos los deſeſtiman, como coſa ſin fundamento. Y quando quiſieramos reſponder, haziendo euidencias de la juſticia; los ignorantes no tienen voto. Los intereſſados no ſuponen aqui: porque ſu paſsion, o interes los ciega, y aunque conozcan la juſticia, la impugnan, y nunca ceſſan de porfiar. Y ſerà trabajo ſin fruto, y querer milagros del cielo, penſar que tienen de reducirſe.

De quien eſcribe tales papeles, mejor pareciera no hazer caſo. Por que no haze mas, que dar a la eſtampa lo que ſu paſsion, o interes le dicta, ſin mas eſtudios, ni conocimiento de eſtas materias, que lo que ha aprendido entre pleitos. Mas porque no ſe juzgue el ſilencio a deſconfiança de la propria juſticia, y mal hecho gaſtar el tiempo, en reſponder a coſas tan vanas; ſeguiremos el conſejo de S. Thomas 2. 2. q. 72. art. 3. corp. donde dixo, que conuiene tal vez repeler la injuria y agrauio: o ya por reprimir la audacia de quien lo haze, para que otra vez no lo intente, y no ſiendolo, ſe juzgue por ſabio: o ya por ſatisfazer los oyentes: *Quandoq; tamen oportet, vt contumeliam illatam repellamus. Primo quidem propter bonum eius, qui contumeliam infert, vt videlicet eius audacia reprimatur, & de cætero talia non attentet, ſecundum illud Prouerb. 27. Reſponde ſtulto iuxta ſtultitiam ſuam, ne ſibi ſapiens eſſe videatur.* Por eſta razon

zon ha parecido responder *al Dilemma, o Enthymema* logical, que en defensa de los Beneficiados ha salido estos dias.

2 Y, es el titulo de reir, porque no le viene al papel, que no es *Dilema*, ni es *Enthymema*. Y me espanta mucho su Autor, q̃ no buscara vn Arte de Retorica, que le enseñasse, que *Dilemma est argumentatio, in qua vtrum concesseris, reprehenditur*, y se haze, *quando aduersarium duplici interrogatione interrogamus, & in vtrunq; sumus solutione parati*. Si esto ay en el papel, *Dilemma*, el que lo leyere lo juzgue. Y de esta respuesta echarà de ver, que el autor ni pregunta, ni determina, ni concluye cosa, que nos põga en aprieto, y no tenga facil resolucion. Ni es mas a proposito *el Enthymema*, sino q̃ se ofrecio por cõsonãte a *Dilemma*, y el autor no alcãçò, que lo que llama el Logico syllogismo, el Rethorico llama Enthymema, y lo pudiera ver en Aristot. 1. Rethor. cap. 4. y en Quintil. lib. 1. cap. 17. De suerte que en dezir *Enthymema* Logical, hablo, como quiẽ sabe poco de todo: pues quien en Logica forma Enthymemas, en Rethorica formara sillogismos, confundiendolo todo. Y si dixere, que con el reparo en palabras: no se espante, que el repara con los Curas en letras. Y que el Iacinto vaya con C, o con S, le parece cosa tan grande, que nos la opone. Y si de esto se paga, yo le perdono qualquier ignorancia de buenas letras, y le concedo que vse de los terminos docta, o indoctamente, y veremos como.

Brocens. Rethor. fol. 24. Hermog. lib. 4. de inuent.

Curtum sermone rotato
Torqueat Enthymema.

Iuuenal. satyr. 6.

3 Y en quanto a los numeros primero, segundo, y tercero de su papel, no auia que reparar, por no ser a proposito. Porque la dificultad deste pleito es, *Si los derechos, y oblaciones que dan los fieles por la administracion de los santos Sacramentos, se deben dar al Beneficiado simple, que no sirue la cura de almas, o al Sacerdote, que la està siruiendo? Y llamele Capellan, o mercenario, o el nombre que mas quisiere. Y sea Iglesia, o Parroquia, o Capilla, donde se administraren los Sacramentos.* Que aun en estos terminos procede sin dificultad la justicia de los Curas, pues fundan su derecho contra el Beneficiado simple, por administrar ellos los Sacramentos: lo que no haze el Beneficiado. Ni el titulo del Beneficio en habito, ni en acto, ni por otro titulo Canonico es Parrochial, o Curado: por donde nada, que mire a Cura, puede tocarle. Y el que administra los Sacramentos, quanto al Beneficiado, puede dezirle: *Quoad te liberas ædes habeo.* Y esto se entiende, conuiniendo con el Autor del papel en su lenguaje, y modos de hablar, que (como verêmos] no son tan ciertos, que procedan sin distincion: y la resolucion verdadera pende de otros principios, que se probarã en este discurso. Y para proceder en el con mas claridad, responderè por articulos a los numeros del Dilemma.

ARTICVLO PRIMERO.

Que los hombres doctos, que dieron sus pareceres en fauor de los Curas, se informaron bastantemente en hecho, y derecho de su justicia.

4 EN el numero primero dize; *Que haze Epitome de otro papel, en que à cõfutado los pareceres de las personas doctas, que los an dado en fauor de los Curas*

Curas. Y que todos por corta noticia del derecho, y del hecho, an dicho segun an sido preguntados: y que poniendo atencion, mudaran todos de verso, y se ajustaran a la verdad del hecho, y derecho. Con que se ajusta la buena conciencia de los Beneficiados, para lleuar los derechos sin escrupulo: y ponerlos en los que llaman Curas, sin ser, ni parecer por donde lo sean.

5 En este numero se repare primero el lenguage del Autor del papel, que se alaba, *auer confutado los pareceres de las personas doctas, que los an dado en fauor de los Curas.* Y lo segundo dize, *que porque tuuieron corta noticia del hecho y derecho, dixeron segun fueron preguntados.* Aqui muestra su passion el Autor, porque lo mismo, que dize, ignora. Porque en tantos hombres que llama doctos, quando la noticia fuera corta en el hecho; en el derecho no pudo auerla. Que si le ignoraron, no fueron doctos: y si doctos (como el lo dize) no lo ignoraron. *Turpe enim est viro, causas oranti, ignorare ius, in quo versatur. l. 2. §. seruius, ff. de orig. iuris.*

Demas, que es falso dezir, que del hecho tuuierō corta noticia. Porque todos assientan en los pareceres que dan, auer visto vn memorial, donde se contienen las decisiones Rotales, que assi en hecho, como en derecho dan noticia de lo deduzido en el pleito.

6 Este memorial, que los pareceres refieren, se hizo en tiempo del señor Patriarcha el año de 1627. con esta ocasion. Tratose el punto de la justicia de Beneficiados, y Curas en la junta de su Eminencia: informaron las partes, alegando de su derecho: y diò entonces el Lic. Gordillo muchos papeles, con que la Iunta de su Eminencia se viò confusa, por no tener entera noticia de los lāces todos del pleito. Para que la tuuiessen, y la verdad se manifestase, informaron los Curas, que los papeles que presentó la parte contraria, los auia visto la Rota, y auia sobre ellos cosa juzgada: como constò de las decisiones que presentaron. En virtud de este desengaño ordenò el señor Patriarcha, que el señor don Frācisco de Melgar, doctoral de esta Santa Iglesia, hiziesse vn memotial ajustado, donde se pusiesse el hecho y derecho de entrambas partes, dando cada qual para esto todos los papeles de su defensa. Los Beneficiados dieron los suyos, y los Curas tambiē los dierō. Ajustòse el memorial en hecho y derecho, con assistencia de Beneficiados y Curas, sin que con verdad se pueda dezir, que aya auido otra cosa mas. Diose el memorial a la Estampa, y por mandado del señor Patriarcha se cōsultarō los hombres doctos en Seuilla, Madrid, Salamanca, y Alcala de Henares. Y sobre este memorial dieron los Consultados su parecer, assi los primeros, como los de Sanlucar, que refiere el Dilemma. Como es possible, que tuuiessen del hecho corta noticia (segun dize quien los impugna) estando instruidos bastantemente con vn memorial ajustado: donde estan deduzidos los lances que ha tenido este pleito, los derechos de Beneficiados y Curas; las probanças, y possession que pretēden auer tenido? Bien se ve, que no puede ser, y es negarle la luz al Sol. Porque la verdad es, que el hecho y derecho se consultò, segun se cōtiene en el memorial referido, que los Consultados lo vieron: en fe de lo qual ajustaron su sentimiēto, diziendo lo que sentian en esta parte, como se verà de los pareceres impressos.

7 Los que se dieron por la patte contraria, son de otra calidad, fuera de la materia de nuestro caso. No por culpa de quien los diò, sino del

consulen-

consulente, que con dissimulo y maña callò el hecho de la verdad, como ella es en si, porque los Consultados no preguntassen, y pudiessen ser informados. Y propone vn caso en abstracto, como si dixessemos en el aire, poniendole a la verdad vn reboço. Y la pregunta fue: *Entre Pedro persona poderosa, y Iuã su subdito se tratò pleito sobre vn derecho, e interese perpetuo de importancia, que cada vno entendia ser suyo, y consistia la determinacion de ello en pruebas, &c.* Este caso se consultò, sin dezir, quiẽ fue Pedro y Iuan? Quàl de ellos reo, o actor? Sobre que derechos el pleito? Que principio tuuo la causa? Y entonces que estado y meritos? Que si el consulente dixera la causa, sobre que consultaua, claro està, que los consultados se informaran entonces del estado y meritos de ella, pues auia a quien preguntarlo, y ajustaran sus pareceres, diferente que lo hizieron. Ocultaronles la verdad, suponiendo vn caso distinto, no medido, ni concerniente con las decisiones y autos, que tiene el pleito; obligaronles a dezir cosas distintas y separadas que no frisan con el negocio: y muchas son en nuestro fauor, que (siendo necessario) se mostrarà, y puede verse en el num. 2. del parecer del Padre Hernando de Morales. De donde se infiere, que el dicho parecer, que responde al caso de Pedro y Iuan, y està firmado de 35. personas, es poco considerable, porque no es del intento, ni fundado en la verdad de la causa, como lo estan nuestros pareceres.

ARTICVLO SEGVNDO.

Que las Iglesias de Seuilla, y su Arçobispado, donde se administran los Sacramentos son Parrochiales: y quien los administra Curas y Parrochos, y porque causa?

8 EN el segundo numero, como si los que dieron sus pareceres, estuuieran en la China, o Iapon, y no supieramos todos las condiciones, y propriedades de las Iglesias de Seuilla, y su Arçobispado, assi entra diziendo, *que no son Parrochias, ni Parrochiales: y se llaman assi, porque al modo de Parrochias se administran en ella accesoriamente los Sacramentos*, Y esto dize para probar lo que supone al fin del primero numero, *que los que se llaman Curas, ni lo son, ni parece por donde lo sean, y se les deba dar este nombre.*

9 Y fuera bien, que dixese, que consequencia sacaua de esto el autor de el papel? Y tambien fuera justo, que se acordara de los disgustos que tuuo en tiempo del señor don Pedro de Castro, y la mulcta que le echò su Illustrissima sobre no tratar a los Curas con el respecto que se les debe. Y que se dieron mandamientos entonces, que se intimarõ en las Iglesias, para reformar el abuso, q̃ el autor del *Dilemma* quiso entonces introduzir, no llamandolos por su nombre. Y quando por esto no se acordara, la modestia le pudiera enseñar, à ser comedido, sin hablar con desprecio de los cõtrarios: pues no se permite en ley de razõ, ni la justicia se funda mas, ni se adelanta, ni dà a entender, por dezir palabras picantes, que no son del intento. Y la censura denla los cuerdos.

Pero

10 Pero respondiendo derechamente, yo le concedo, que las Iglesias de Seuilla, y su Arçobispado (fuera de algunas pocas, que tienen Beneficios curados) no tienen todos los requisitos, para que sean, y se llamen Parrochias, y parrochiales, hablando en rigor, y con propriedad: q̃ para serlo en este sentido, quatro requisitos son menester. Lo primero: *Que en ella se exercite la Cura del fuero interior, y Penitencial, y la potestad ligandi, & soluendi.* Lo segundo: *Que aya en ella la distincion de limites necessarios ad constituendam Parrochiam.* Lo tercero: *Que el que tiene la Cura, haga esto nomine proprio, & non alieno.* Lo quarto: *Que sea constituido Rector, que suo nomine singulariter, & non cum alijs assumatur ad Curam, & regimen Ecclesiæ Parrochialis*. Estos dos requisitos vltimos faltan a las Iglesias, sacando las Iglesias Curadas: que no tienen proprio Rector, *que suo nomine, & non alieno exerceat*: y fuera desto, *que singulariter, & nõ cum alijs assumatur ad Curam*: que son los que pondera la decision 226. 1.p. recentiorum, que trasladó a la letra el autor, y la puso al fin del Dilemma. Y por faltarles a las Iglesias de Seuilla estos vltimos requisitos, sucede en el titulo de Cura el Iurisdiccional de el Obispo, vt est consilium, communiter approbatum Oldradi 67. num. 3.

11 Pero esto no obsta, para que absolutamente no se llamen nuestras Iglesias, y tengan el nombre de Parrochias, y Parrochiales distintas: porque de los quatro que diximos arriba num. 10. tienen dos requisitos en su fauor. Que si el autor entendiera, lo que significa la decision, que puso a la letra; no se precipitara, sacando absonas consequẽcias, como lo haze en el num. 8. de su papel, a que (en llegando) responderèmos. Y de camino sepa, que hablãdo con propriedad, verdaderamente se halla en nuestras Iglesias, y ay *la Cura del fuero interior, y penitencial, y la potestad ligandi, & soluendi*: que es el primero, y principal requisito, que constituye, y haze Parrochia. Y ay tambien el segundo, *que es distincion de limites necessarios ad constituendam Parrochiam*, y señalados para el exercicio de administrar: a que le correspõde cierta percepcion en los diezmos y derechos parrochiales. Y esto basta para que les competa el nombre de Parrochias distintas. Vea las Synodales, y en particular la de el señor Cardenal de Castro, aprobada por la Sede Apostolica, *lib. 1. tit. de officio Rectoris. Et lib. 3. tit. de Decimis, cap. 2. & lib. 5. tit. de pœnitent. & remiss. cap. 5. Tenuit expressè Rota 2. p. diuersorum decis. 52. num. 26. ibi. Ecclesia non desineret esse Parrochialis Curata, cũ satis sit eam habere, & Curam fori pœnitentialis, & distinctionem limitum.* Y la decision 226. 1. p. recentiorum, que alega el autor, en el num. 5. dize: *Quo verò ad Parrochialitatem, licet prædictæ Ecclesiæ, & Presbyteri illis inseruientes habeant potestatem fori pœnitentialis ligandi, & soluendi, atq; certũ populum, siue certas familias cuilibet ex illis Ecclesijs attributas, &c.* De suerte, que este modo de hablar, de que en Seuilla, y su Arçobispado no ay Parroquias distintas, no se à de entender absolutamente, como ello suena: pues acabamos de ponderar, como, y porque razon son distintas. Solo quiere dezir, que no ay en Seuilla distintos titulos de Beneficio Curado. Porque como està dicho num. 10. el Cura de todas ellas viene a ser el Prelado: a quien compete por su jurisdicciõ la Cura en toda la Diocesi, q̃ por esto se llama su Parrochia, *Cap. Parrochiano de sepult. cap. Apostolicæ de donationib. cap. propter hoc dist. 43. latè Gonzalez reg. 8. gloss. 6. à num. 65.*

12 Y con esto se compadece tambien, que los nombrados en las Iglesias para la actual administracion de los Sacramentos, sean Curas, y se deban llamar assi. Lo primero. Porque tienen lo principal, que es la Cura del fuero interior, y la potestad ligandi, & soluendi. *Milis verb. Cura Parrochialis. Imol. Clement. Dudum de sepult. nu. 26. Sarnens. q. 11. de Idiomate.* Y en el cap. *Omnis vtriusq; de pœnitent. & remiss.* se comprehenden con el nombre de *proprio Sacerdote*, como se probarà respondiendo al num. 8. Lo segundo, porque en las Iglesias, dõde estàn cõstituidos y señalados por Curas, no ay Cura proprio, que tenga titulo de beneficio Curado, y assi suceden en el oficio de Cura al mismo modo, que le tienen los Curas, y Parrochos titulares. *Enriquez lib. 6. sum. cap. 7. num. 3. & lib. 11. cap. 3. num. 5 Zambran. in decis. cas. art. mortis, cap. 7. dub. 1. num. 2. Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 31. à num. 13. & disp. 32. num. 2.* A que se llega el vso comun de los Synodos deste Arçobispado, que indistintamente llama Parrochias, quando trata de las Iglesias: y a los que administran los Sacramentos, les llama Curas. Y en las decisiones Rotales, assi de esta causa, como de los Curas de Diœcesis semejantes, se llaman del mismo modo *Seraph. decis. 942. initio, & num. 15. Sumitur ex Trid. sess. 24. cap. 18. de reformatione, initio, ibi: Et per vnum, vel plures administretur.* Y es este estilo y practica de doctos, e indoctos, sin que aya quien contradiga.

13 Y las doctrinas, y decisiones contrarias son para diferentes efectos, como es para el *cap. licet Canon de electione, in 6.* y el *cap. De multa de præben. y para la extrauagante execrabilis*, que habla de Curas propriè, & strictè con las condiciones ya referidas num, 10. y en orden a distinguirlos de los no titulares. De manera, que excedio el autor, en dezir, que accessoriamente se administran en las Iglesias los Sacramentos: porque en realidad de verdad, ay en ellas la Cura fori pœnitentialis, que es el primero y principal requisito, como diximos nu. 11. Et per consequens, el q̃ està diputado para la dicha administraciõ, es y debe llamarse Cura.

ARTICVLO TERCERO.

Que no son Conuentuales nuestras Iglesias, como el Autor del Dilemma dize. Y que juntarse en ellas los fieles, es, porque alli reciben los Sacramentos.

14 EN el tercero numero dize: *Que estas Iglesias son Conuentuales: erigidas con cierto numero de Clerigos para la celebracion de los oficios Diuinos, y Oracion publica, que es el principal ministerio de la Religion, &c.* Y cita a *Lapo allegat. 117. y al cap. cùm Ecclesia sutrina de caus. possess. & propriet.* Dos cosas dize: y antes de responderle, fuera bien que dixesse, que saca de ellas?

51 Y la primera, de que *son Iglesias Conuentuales*, o lo que dize, es falso, o no dize nada. Porque si entiende la palabra *Conuentuales*, en riguroso, y proprio sentido; es lo que dize, falso, y se engaña el Autor. Porq̃ solo les compete este nombre a las Iglesiss Colegiales. *Abbas dicto cap. cum Ecclesia sutrina notab. 3. Milis verb. Conuentus. Et verb. Ecclesia Collegia*

ta

ta,text.in cap. inter cætera de offic. ordin. vrij, vbi Imola num. 5. Lapus en la alegacion, que el autor refiere, ibi: *Quidam clericus habens collegiatam, & Curatam plebem.* Donde la palabra *plebs*, significa el titulo del beneficio, o Plebania: que assi se llamabã los que aora Arciprestes, o Priores de Iglesias Colegiales. Y de estas plebanias *est textus in cap. 1. de Capell. monach. in 6. Innocent. in cap. Dilectus eodem tit. num. 4. Probus in additionibus ad Monach. cap. super eo. de præb num. 18.*

16 Si entiende la palabra *Conuentuales*, no rigurosamente, sino en sentido mas general, que comprehende, y se estiende mas: y no hablando de monasterios de religiosos, que tambien a su modo forman colegio, y se llaman Conuentuales: Y quiere, que la palabra *Conuentualis dicatur à conuentu, eò quod fideles ibi conueniant*; no dize nada en esto. Porq̃ la formal razõ y potissima, de jũtarse el pueblo en estas Iglesias es, por ser Parrochiales, y auer de recebir en ellas los Sacramentos. Esta es razon de necessidad precisa y forçosa: no la assistencia a los oficios Diuinos, pues se cumple, assistiendo en otra qualquiera. Què si los fieles vienen, y se juntan a oirlos; es obligados de esta razon, q̃ los lleua a la Iglesia, y haze assistir. En esto se funda, el conuenir los fieles en ellas: y en la assistencia, y residencia de su Rector y Cura, a quien por derecho le pertenece el conocimiento de sus ouejas; y q̃ ellos aprendan de el las obligaciones de sus conciencias. *Cap. si quis etiam extra parrochias, in quibus legitimus est, ordinariusq́ conuentus de consecrat. dist. 1. cap. 2. de Parrochijs. Synod. Hispal tit. de officio Rectoris, num. 19 Et omnino Gutierrez Canonic. lib. 1. q. 30. num. 1. 2. & 3. & maximè num. 30 & 31.* Con que concurre la decision de los Cardenales, Interpretes del Concilio, que refiere Barbosa con mucho numero de Doctores. *In Collectan. ad Concil. sess. 22. in decreto de obseruand. & euitand. in celebrat. Missæ, vers. Moneant etiam.* Donde se determina, que no pueden obligar los Prelados, imponiendo censuras y penas, para que sus subditos oigan Missa en su propria parrochia: y mucho menos, paraque oigan la Missa Cantada: sino que cumplen, oyendola en qualquier parte. Lo qual (cessante priuile*gio*) podràn hazer los Prelados. Y en quanto a la recepcion de los Sacramentos, el derecho obliga a los fieles, a que los reciban *à proprio Parrocho in propria Parrochia. cap. omnis vtriusq́ de pœnit. & remiss. Clement. 1. de priuileg. Synod. Hispal. tit. de pœnit. cap. 5.* Y los Doctores, tratando este punto de la administracion de los Sacramentos, conocen esta obligaciõ de los fieles, de recebirlos *à proprio Parocho, vel illius vicem gerente.* Que si lo entendiera el autor, no dixera las inaduertencias que dize en el num. 7. y 8. de su papel. Y menos dixera, que eran Iglesias conuentuales, *prout distinguntur à Parrochialibus*: pues los Clerigos, que (dize) ay en ellas para la celebracion de el oficio Diuino, no hazen colegio. *Seraphinus decis. 1012.* ni tienen las qualidades de el. Ni por su assistencia de ellos en ellas, pueden llamarse conuentuales, sino por la assistẽcia del pueblo, que se funda en la administracion de los Sacramentos.

17 Dedonde nace, que quien tiene la obligacion primera y radical de celebrar la Missa, saltem los dias festiuos, y a quien los Doctores la imponen; es al Cura. Y seclusa la dotacion y percepciõ de los diezmos, que los Beneficiados tienen con esta carga: *Cùm beneficium detur propter officium*; no admite duda, q̃ le corriera al Cura esta obligaciõ,

de dezir Missa al pueblo. Y assi en esta parte ni el autor dize nada, ni infiere cosa a proposito.

En la segunda parte de el tercero numero de el Dilemma, en-
18 tra assentando: *que el principal ministerio de la religion es la Oracion publica: y como tal lo eligieron los Santos Apostoles, Principes de la Iglesia, Actor. 6 y lo prefirieron a la administracion de los Sacramentos.* Y por no embaraçarnos, la verdad, que esto tiene, es. Lo primero: que el principal acto de la virtud de la Religion es la Oracion. *S. Thom.* 2. 2. *quæst.* 83. *art.* 3. *ad* 3. y si esto quiere dezir, dize bien. Lo segundo. El que por obligacion necessaria de religioso estado se obliga a la vida contemplatiua, y al exercicio de la Oracion; este tal se prefiere, y tiene estado mas perfecto, que el Cura, que solo tiene vn oficio, o exercicio, que pertenece a la perfeccion, y no por modo de estado, y obligacion precisa y principal. *Idem S. Doctor* 2. 2. *q.* 184. *art.* 6. *ad* 3. *& art,* 8 *per totum.* Lo tercero. Hablando de vn Beneficiado simple, a quien por oficio, y carga de su Beneficio, cōpete la celebracion de la Missa, y horas Canonicas, comparado este oficio con el de Cura; excede este al Beneficiado, sin que tenga comparacion, por muchas, y eficazes razones. La primera. Porque la Cura de almas pertenece a la virtud de la Charidad, y la està mirando. La segunda. Porque este oficio contiene grande dificultad, si se exercita, y vsa con la rectitud que se deue, como lo declara santo Thomas, y Cayetano vbi supra. Y la tercera. Por los muchos requisitos, que pide este ministerio, *Cap. cum sit ars artiū de ætate, & qualit. &c. vbi Doctores Imol. in Clem.* 1. *de præbend. num.* 7. *ibi: Quòd est maior cura fori cōtentiosi, quia est grauior, & periculosior: & quia anima præest corpori, & cunctis rebus:* en que no me quiero alargar, porque esta consideracion es *extra rem*: pues la question, de a quien se deben las oblaciones, no depēde de la perfecciō mayor, o menor del oficio: sino del titulo legal, o canonico, que cada vno tiene para obtenerlas.

ARTICVLO QVARTO.

Que no son Clerigos Parrochiales los simples Beneficiados, ni suyo lo que entra por las Iglesias. Y que los Curas son los Clerigos Parrochiales, y todo lo que entra por las Iglesias es suyo, y porque razon?

EN EL numero 4. comiença el Autor a dezirnos algo, que parece tiene que ver con la materia de nuestros pleitos: que
19 hasta aqui todo à sido tirar al aire. Dize pues, *que los Clerigos Parrochiales son los Beneficiados, a cuyo cargo es la Oracion publica: y que por ello es suyo el derecho, que pertenece a las Iglesias, y por su cumplimiento perciben lo que a ellas viene. Cap. quia Sacerdotes* 10. *q.* 1. Siendo conuentuales estas Iglesias (como quiere el autor] y no Parrochiales, de donde saca, que es Clerigo parrochial el Beneficiado? Y para responder a este numero, y declarar el punto que toca; conuiene tratar, a quien

tocan

tocan, y pertenecen los derechos parrochiales de las Iglesias, donde no ay Cura proprio?

20 Y de los Diezmos, tratò esta parte Gonzalez en la glossa 6. ya referida a num. 75. vsque ad 82. y solo pondrè la resolucion en los numeros 75. y 76. *Infertur* (dize) *quòd quando Cura animarum non resídet penes aliquem particularem Rectorem, seu Capitulum, sed penes Episcopum; quòd tali casu Beneficiati ipsarum Ecclesiarum parrochialium non habebunt fundatam intentionem de iure communi in iure percipiẽdi decimas, debitas eidem parrochiali. Sed solus Episcopus, qui verè Rector est, & Curã habet animarum, super hoc intentionem suam fundatam habebit: quia decimæ de iure communi ad Rectorem parrochialis spectant. Cap. cum contingat, & ibi gloss. 2. & omnes, &c. Et num. 76. ait. Habet Episcopus intentionem fundatam super recipiendis decimis, quando non sunt diuisæ parrochiæ suæ Diœcesis.* Y en ambos numeros alega muchos Doctores, y decisiones. Desuerte, que esta doctrina passa sin contradicion. Y de ella se vè, que por la razon precisa de titulo de Beneficio simple, a los Beneficiados nada les compete en los diezmos de las Iglesias, donde son intitulados: y solo podràn pretender lo preciso que les dio la assignacion. Como si se le señalase a cada Beneficio tal cantidad de diezmos ex tali fundo, aunque estos diezmos creciessen, no podrian pretender mas: ni les quedaria recurso, si faltase aquel prædio, o se hiziesse infructifero, para pedir que se aumentase el valor, o se les diese congrua, *Rota decis. 250. apud Mantic. Et 2. parte diuers. decis. 56. num. 1. & 2. & num. 9.* donde dize: *Quamuis Beneficiati possint esse necessarij pro cantandis missis: hoc tamen non est necessariũ, sed ad bene esse in parrochialibus: vt fuit resolutum in illa Legionen. cõgrui seruitij 5. Maij 1572. coram Dom. Binarino, cum in Parrochiali vltra Sacerdotem sufficiat vnus Clericus. Cassad. decis. 19. de præbend. &c.*

21 Las Primicias del mismo modo en los mismos casos de derecho se deben al Prelado. Porque como el Autor del papel alega en el num. 10. *Primitiæ soluendæ sunt illis, quibus Decimæ de iure debentur:* Aunque cita la decisiõ, no con la verdad que contiene en si: porque sus palabras son estas. *Et Primitiæ sunt soluendæ illis, quibus Decimæ de iure debentur: & sic Rectori parrochialis Ecclesiæ, intra cuius fines colliguntur, seu illius Curato: vt per gloss. in cap. 1. vers. in primitijs. Et ibi Abbas sub num. 8. & alij scribentes de decimis. Rebuf. d. q. 1. nu. 1. Puteus decis. 169. lib. 3. Achill. decis. 1. & 2. de Decimis. Et tenuit Rota in Toletana primitiarum, coram bo. mem. Card. Seraph.* Desuerte, que tambien de la pretension de Primicias està excluido el Beneficiado.

22 Los demas derechos, y Ouenciones Parrochiales de jure pertenecen al mismo, a quien los Diezmos, y las Primicias. No hablo aora del derecho de sepultura, de que dirè adelante art. 5. nu. 32. Hablo de Oblaciones Sacramentales, y en general de las Oblaciones, que son *de iure parrochiali, & debitæ propter administrationem Sacramentorum.* Y porque todo lo que puede dezirse en esta materia, se dixo en la decision desta causa coram Nauarro; pondrè parte de sus palabras, con que se cõfirma el intento. *Et confirmatur ex assistẽtia iuris ad fauorem Archiepiscopi. Oblationis namq; verbũ, licet largo sumpto vocabulo contineat quemlibet actum, per quem aliquid alicui offertur; propriè tamen ad illud tantùm referri videtur, quod ad cultum Dei Ecclesiæ, & Sacer-*

Sacerdoti, tanquam medio inter Deum, & populum exhibetur. Cap. quia Sacerdotes, 13. cap. Sanctorum 14. & cap. seq. 10. quæst. 1. Et licet plures sint oblationum species, de quibus per Marian. Socin. in tract. de oblat. libell. 1. de his tamen tractatur, quæ in vsus Ministrorum exponuntur, & istæ sunt de iure parrochiali, d. cap. quia Sacerdotes, & d. cap. Sanctorum. 10. q. 1. & admonet lex Regia Castellæ 6. tit. 19. part. 1. per textum in cap. doctos, & cap. moderamine 16. q. 1. Ecclesia enim Parrochialis habet fundatam intentionē de iure communi super omnibus prouentibus intra Parrochiam, cap. statuimus, cap. in sacris, cap. decimas 16. q. 1. cap. pastoralis, de his, quæ fiunt à Prælato, cap. ad audientiam, de Eccles. ædific. Abb. Barb. & Imol. in d. cap. Pastoralis. Decian. cons. 16. lib. 2. num 8. Ferret. cons. 143. num. 4. Ioann. Gutier. qq. Canon. lib. 2. c. 21. num. 139. Marc. Ant. var. resolut. 112. cap. 2. Troil. Maluet. de oblat. 4. dub. nu. 29. Marian. Socin d. tract. libell. 18. num. 9. & 10. Rebuff. in tract de decim. q. 1. num. 29. Borgnin. decis. 17. num. 71. p. 2. Franc. Marc. decis. 385. num. 2. par. 2. Pedemont. decis. 99. num. 2. & fuit dictum in Beneuentana spolij 2. Decembris 1587. coram Orano, & in Aquilana nullitatis erectionis coram R. P. D. meo Pirouano 20. Decembris 1610. inter recent. decis. 256 par. 1. Adeò vt procedat, etiamsi Oblationes fierent in Capellis, vbi erecta essent distincta beneficia, quia nihilominus parrochiali, & parrocho, non Capellis, & Beneficiatis cederent. Abb. d. cap. Pastoralis, n. 2. Socin. dicto tractatu, & libell. num. 10. Fuscus de visit. lib. 1. cap. 24. num. 12. Maluet. d. dub. 4. num. 29. & seq. Grass. decis. 16. num. 6. Rot. decis. 256. part. 1. & decis. 368. num. 2. par. 2. recent. & in hac eadem causa inter recent d. decis. 480.

Quia propter administrationem Sacramentorum sunt debitæ Host. in summ. tit. de Parroch, num. 3. vers. & hæc. Presbytero. Abb. in cap. ex transmissa, num. 5. Roman. cons. 356. num. 3. vers. idem in Oblationibus. Ioann. Andr. in cap. cum qui, num. 3. vers. sed Ioannes de Deo. Anchar. num. 3. vers. circa hoc. Gemin in §. insuper, num. 9. vers. quid de Clerico Capellæ. Franc. ibidem, num. 4 vers. item illa de Præb. in 6. & ideò cum D. Archiepiscopus Hispaleñ sit solus Parrochus in sua Diœc. quod non controuertitur; illi, & ab eo deputatis est debita manutentio. Hasta aqui la decision con tantas autoridades prueba la assistēcia, y titulo del derecho en las Oblaciones al Prelado, y sus Curas, y la resistencia a los Beneficiados. Y en particular el titulo que tienen los Curas, para percebir las ofrendas, y las primicias, se propone de la forma siguiente.

23 Como los Prelados no pueden por sus personas assistir en toda la Diœcesi, y exercer en ella la Cura de almas, necessariamente nōbraron coadjutores, y delegados *ad participationem oneris, vt per Gonzalez supra. num.* 68. Y assi entra el nombramiento y delegacion de los Curas *ad administrationem Sacramentorum, & participationem oneris Episcopalis in Cura parrochiæ.* De que se siguieron dos cosas. La primera: Que las oblaciones, y derechos, que el Prelado no percibiesse, quedassen, y fuessen para sus Vicarios, y Coadjutores. Porque perteneciendo ellos, y dandose por la administracion de los Sacramentos: por el mismo caso, que el Rector proprio no los perciba; ceden, y se transfieren a su Vicario: *Vt optimè in decis. 4 Iulij* 1612. que es de esta causa. ibi: *Cùm Cura animarum totius ciuitatis, & Diœcesis Hispalensis resideat penès Archiepiscopum, qui in singulis Parrochialibus solitus est deputare ministros pro exercendo officio Curati; necessariò*

riò sequitur, quòd Oblationes, & Primitiæ huiusmodi, vel ipsi, vel ab eo deputatis, & Curam animarum exercentibus, & prædicta Sacramenta administrantibus, debeantur. Felinus cap. dilectus de offic. ordinar. Barbos. tractatu de Parroch. cap. 14. *num.* 10. Donde hablando del Vicario temporal dize: *q̃ consequitur emolumenta ipsius Rectoris.* Y en el cap. 25. de quarta funerali, ait. *Quòd si nullus adesset Rector, debetur Vicario perpetuo, vel temporali, & etiam Sacerdoti conducto, & habenti curã parrochianorum.* Respeto de lo qual, el Beneficiado simple si no exercita la Cura, ni administra los Sacramentos, ni su Beneficio es Curado, mal puede pedir Oblaciones, y derechos que le son debidos al Cura. Y en todo caso le podemos dezir, como deziamos al principio: *Quòad te liberas ædes habeo.*

24 Lo segundo se sigue: Que por el mismo caso que el Prelado nombre, y señale Curas, para que le ayuden a administrar, eo ipso vuo de señalarles, y nõbrar derecho Parrochial, y congrua cierta, y determinada, para sustentacion de los dichos Curas. *Cap.* 1. 16. *q.* 1. *Abbas cap. cum contingat, num.* 7. *vers. Idem dico de Decimis.* Porque es cosa comun, y cierta, que se les debe congrua: *Vt per textus vulgares Concil. Trid. sess.* 6. *cap.* 2. *& sess.* 7. *cap.* 7. *& sess.* 23. *cap.* 1. *de reformat. & expressa decis. Mantic.* 269. *num.* 3. Pues corren en ellos las razones, que se consideraron decis. 420. 1. par. recent. num. 5. que son estas. *Ista congrua debetur parrochis, ne aliàs intenti ad quærendum sibi victum, desERant curam animarum: vel aliàs ipsi ob nimiam egestatem in illa exercenda committant, quæ non debent committere, siue etiam ne ob prædictam egestatem sint ludibrio ipsis parrochianis, quos debent coercere, & à quibus debent reuereri.* Y alli tambien se afirmó, que no era este derecho renunciable: de que se conuence, ser precisa la assignacion de congrua a los Curas. Y quien podrà persuadirse, que en Arçobispado tan rico, deuiendoseles tan poco, como a los Beneficiados se deue, se les asigne la tercera parte de Diezmos: y que a los Curas (a quien se debe tanto por su trabajo, y solicitud en su ministerio) ninguna cosa les señalasen? Claro està que no puede ser. Y assi en las licencias antiquissimas presentadas en Rota, decis. 480. desta causa, 1. p, recent, num. 1. se daba la Cura *cum omnibus iuribus, obuentionibus, & emolumentis parrochialibus.* Donde consta de la assignacion referida, que se repite en los titulos, y cartas de Cura modernas. Y se añade en la decision: *Eorum iurium appellatione veniunt primitiæ, & oblationes huiusmodi, quæ sunt de iuribus parrochialibus.* Y en la de Nauarro *num.* 7. *Gutierrez cum alijs cons.* 8. *num.* 4.

25 De lo dicho se infiere, no auerse podido hazer la Concordia cõ los Beneficiados, sin venir los Curas en ella, y ser ellos partes en esta causa. Pruebase lo primero por la asignacion de derechos, referida num. 24. que les dio derecho, y accion a las oblaciones, y primicias, y en ellas les cõstituyò partes, para poderlas percebir. *Cap. G. perpetuus de fid. instrum. Bald. ibi num.* 1. *& Felin. nu.* 9. *Caputaq. decis.* 339. *num.* 4. Lo segundo: por la possession real, y actual, que en virtud de titulo juridico, y assistencia del derecho se hallan los Curas. Pues como se dixo num. 23. en qualquier derecho Parrochial, que no perciba el Prelado, funda su intencion el Cura: *Cùm ipse, etiamsi sit Vicarius temporalis, dicatur habere curam. Gloss. in Clemen.*

Dudum

Dudum, de sepul. verb. Ecclesijs. Imol. ibi num. 26. Y esta possession y derecho no lo puede quitar, y prejudicar el Prelado, quitandolo de los Curas, cuyo es, y dandolo a los Beneficiados. *Cap. Auaritiæ, de Præbend. vbi Abbas. not.* 1. *& Doctores ibi, & in cap.* 1. *de reb. Ecclesi. non alienand.* Porque no puede el Prelado enagenar, ni donar los derechos de vna Iglesia, concediendolos a otra sin causa legitima, y conocimiento legitimo de ella, y sin las solemnidades, que de derecho se requieren. *Roman. cons.* 369 *num.* 26. *Decius consil.* 142. *num.* 6. *Menoch. de arbitrar. lib.* 2. *cas*, 172. *à nu.* 19. Y en terminos de concordia sobre Diezmos *Dueñ. reg.* 127. *limit.* 2. *&* 3. Mayormente quando se le causase graue perjuizio a la vna parte, como en este caso se les causa a los Curas, que no teniendo otro estipendio de su trabajo, se les quita, dexandolos sin congrua, aun quando se les pudiera assignar en estos frutos inciertos, que no la hazen. *Seraph. decis.* 1092. *num.* 2. *Farinac.* 2. *p. decis.* 449. *num.* 9. Y siendo posseedores, los quieren despojar de su possession, sin oirlos, contra jura vulgaria.

26 Assentado el derecho, que tienen los Curas en Ouenciones, y Primicias, vamos al nombre que se dà el Autor del Dilemma, diziendo, que los Clerigos Parrochiales son los Beneficiados. Y me holgara mucho, que vuiera puesto algun Enthymema logical cõ que lo probasse: Porque vno juridico, de que no lo son ellos, sino los Curas, nos lo dà la decision 511. 1. p. recent. num. 3. que es desta causa: y la de Nauarro. n. 15. ibi. *Nec loquuntur constitutiones de Beneficiatis, sed de Clericis Parrochialibus, & sic videntur potius facere pro Curatis, quibus Parrochiæ Cura imminet.* De suerte q̃ aquel se llama Clerigo Parrochial, a cuyo cargo està la Cura de almas de la Parrochia. Y en los terminos de las Synodales, q̃ hablan de Curas, se haze euidente. Porque la palabra, *Clerigos Parrochiales*, se introduxo en el Synodo del Señor Don Christoual de Rojas en el aranzel de derechos Eclesiasticos. Y aunque en si sea dudoso, y equiuoco, declarase por el proemio del mismo arancel, ibi. *Emos entendido el abuso, y excesso, que en nuestras Iglesias ay en el lleuar de los derechos Eclesiasticos los Curas, y clerigos: de tal manera, que no solamente no guardan los aranceles antiguos, &c.* Y consiguientemẽte pone lo que an de percebir los Clerigos Parrochiales de los funerales, y otros oficios. Y las palabras dudosas de los Estatutos se declaran por las antecedentes, o subsequentes, *l. Vtrũ vers. & puto. ff. de petit. hæredit. vbi Bart. Bald. & Ang. Iaso. l. Qui filiabus num.* 2. *ff. de legat.* 1. *Bald. in cap. Secundò requiris, de appellat. n.* 5.

27 Ni es a proposito el capitulo. *Quia Sacerdotes* 10. *quæstione* 1. que cita por si. Porque siendo las ofrendas *de iure Parrochiali*, y debidas por la administracion de los Sacramentos; la Oracion, o se entiende de la misma administracion sacramental, o la que por razon de su oficio le toca al Cura: Et in omnem euentum las Oblaciones, sobre que aora se ha litigado, son las Sacramentales. Y los Beneficiados no entran, ni salen en la administracion de los Sacramentos, ni en ella hazen Oracion publica, ni secreta: y las Oraciones, y Missas que en la dicha administracion ocurren, por los Curas se hazen. Con que el dicho capitulo nos es fauorable, y como tal se alega por nuestra parte en las decisiones.

ARTI-

ARTICVLO QVINTO.

Prosigue el intento del articulo antecedente: Que los Beneficiados no son dueños por razon de sus Beneficios de lo que entra por las Iglesias: sino los Curas por la administracion de los Sacramentos.

28 EN el numero 5. dize: *Que los titulos de los Beneficios, que en las Iglesias tienen los Beneficiados, los hazen dueños de todo lo que a ellas viene, aunque no administren los Sacramentos: como està resuelto por la Romana Rota apud Cardinal. Mantic. decis. 366. num. 8. iuris sepeliendi de Seuilla.* A este numero està respondido en el articulo antecedente. Y lo que añade aora del derecho del funeral, y de la decision de Mantica, tan poco le fauorece, como de sus mismas palabras se puede ver, que son estas. *Non obstat, quòd Beneficiati non administrent Sacramenta. Quia sufficit, quòd sint participes reddituum illius Ecclesiæ sacramentalis, & sint in quasi possessione percipiendi iura funeralia à ciuibus, & incolis: & quòd particularis possessio Curatorum sacrarij quoad exteros, qui perceperunt Sacramenta in Ecclesia Parrochiali, non probetur. Nec etiam refragatur, quòd Beneficiati non possint petere hæc iura funeralia, quæ ad Rectores Ecclesiarum Parrochialium pertinent. Quia fuit responsum, quòd cum incidenter hoc deducatur, sufficit eorum quasi possessio: sicut de dominio dicitur, quando de eo incidenter quæritur. Bart. in l. quidam in suo num. 4. vers. Secundo casu de condit. instit. Et in l. si prius num. 16. ff de nou. oper. nuntiat. Bald. per illum text. in l. Sicut, §. sed si quæratur. Si seruit. vendat. & plerique alij. Præterea Beneficiati contra Curatos sacrarij possunt excipere, se quoad eos liberas ædes habere, cum nullum eis ius competat in funeralibus, de quibus agitur, vt ex prædictis apparet, l. loci corpus, §. competit si seruit. vend. & l. vltim. C. de rei vendicat.*

29 Para entender esta decision, y la materia, que aqui se trata, à se de suponer, que los Curas del Sagrario de esta ciudad traxeron pleito con los Beneficiados de las Parrochias, sobre que pretendian, que a ellos tocaua, como a Curas de la Matriz, enterrar los aduenas, foreses, y caminantes, aũque muriessen en distintas Parrochias de la Iglesia mayor. Los Beneficiados dezian, que a ellos les tocaua enterrarlos, porque morian en sus Parrochias, donde recebian los Sacramentos. Los Curas del Sagrario alegaron, que los Beneficiados no administrauan los Sacramentos: a que les respondieron tres cosas juntas. Lo primero. Que los Beneficiados percebian los frutos, y reditos de la Iglesia sacramental. Lo segundo. Que estauan en possession. Lo tercero. Que los Curas del Sagrario no probaban la suya particular. De suerte, que tres cosas les respondieron en Rota, auiendo assentado en primer lugar, que a los dichos Curas les resistia el derecho en la pretension de enterrar los aduenas, forenses, y caminantes, que muriessen en el distrito de otras Parrochias: y que de ellas recibian los Sacramentos, *dicta decis. num. 6. & apud Seraph. decis. 1135. num. 3.*

30 His suppositis, veamos a que proposito alega en su fauor esta decision el autor de el Dilemma? Porque o litiga el Beneficiado

ſobre el derecho Parrochial, contra vn eſtraño de la Igleſia, donde eſtà intitulado: o litiga contra el Parrocho, o Cura de la miſma Igleſia, donde tiene ſu Beneficio? Si litiga contra el eſtraño, tiene en ſu fauor alguna aſsiſtencia del derecho, *Seraph. deciſ.* 908. Dõde litigando ſobre los diezmos con el Obiſpo vnos Beneficiados, que tambien ayudauan en la Cura de almas al Rector principal, y eſtando juntos en el pleito con el Rector, ſe dixo: *Beneficiatos non omnino carere aſsiſtentia iuris communis, cum ſint intitulati in Eccleſijs, quibus decimæ debentur. Et quod magis vrget, venerunt ad hanc cauſam vnà cum Rectoribus.&c.* Si litiga contra el Parrocho, o Cura de ſu miſma Igleſia; entonces potiùs habet reſiſtentiam iuris, y la aſſiſtẽcia de derecho es del Cura, *vt in eadem deciſ. num.* 8. *Caputaq. deciſ.* 357. *num.* 4. *p.* 2. *& in deciſ. Nauarr. num.* 14.

31 Y por eſto ſe dixo en la deciſion referida num. 28. que la queſtion, de ſi podian, o no podian los ſimples Beneficiados percebir derechos Parrochiales, venia en aquella cauſa *per incidentiam.* Porque la principal queſtion de aquel pleito era, *vtrum ius ſepeliendi exteros, vel forenſes, aut etiam viatores tranſeuntes, pertineret ad Eccleſiam Cathedralem, vel ad Parrochialem, vbi Sacramenta receperant?* Y aſſentado eſte punto, que de derecho pertenecia a la Parrochial, y que a la Cathedral le reſiſtia el derecho: y que los Curas del Sagrario no probauan ſu poſſeſsion; era muy incidente en aquel pleito, quien auia de percebir los derechos funerales? pues nunca pudieran pertenecerles a los Curas del Sagrario. Y baſtò el auerſe aſſentado entre las partes, que la poſſeſsion de percebir aquellos derechos de los Parrochianos de las Parrochias, eſtaua de parte de los Beneficiados: y aſſi ſe añadiò, que podian los Beneficiados dezir a los Curas del Sagrario: *Quòad vos liberas ædes habemus.*

32 De lo qual ſe conuence, quan diferente es eſto, de lo que el autor del papel pretende. Pues nunca ſe aſſentò, que el titulo ſolo de el Beneficio baſtaſſe para enterrar: antes ſe dixo, que para eſto baſtaua, que los Beneficiados tenian reditos de la Igleſia. Lo qual es vna coſa muy general, y que de qualquier Capellan, que ſaliera a la cauſa, y pretendiera interes en ella; de la miſma ſuerte ſe reſpõdiera: y baſtara para obtener contra quien ninguna accion, ni derecho conſiderable tenia, ſupueſto que no adminiſtraba los Sacramentos: de cuya adminiſtracion depende el derecho de la ſepultura. Y aſsi es indubitable, que ſi los Curas del Sagrario probaran, que les adminiſtraban los Sacramentos a los forenſes, y caminantes; obtuuieran en eſta cauſa. Y quando alegaron, que en las Parrochias ſe adminiſtraban los Sacramentos a los forenſes por los Curas de las miſmas Parrochias, por cierto eſtipendio, que ellos les daban como a ſus Vicarios, y ſubſtitutos; ſe dixo en la Rota, que era releuante eſte articulo, y ſe les concediò remiſſoria, que es la deciſion 374. de Mantica, y obtuuieran, ſi le probaran. Y hablando generalmente, quanta dependencia tenga el derecho de ſepultura de la adminiſtracion de los Sacramentos, y que a los Curas ſea debido por la dicha adminiſtracion; veaſe la *deciſ.* 1135. *de Seraſino*, ya referida, donde ſe aſſentò, que los Beneficiados adminiſtraban los Sacramentos, num. 1. Y veaſe tambien, quan poco obſte la

deciſion

decision de Mantica (alegada por el autor del papel] en caso que el Cura de la misma Iglesia pretenda lo funeral contra el Beneficiado simple: como yo espero en Dios, que algun dia avrà quien prosiga la reserva de la *decision de Nauarro num. 1. ibi. Quò verò ad oblationes ad pedem Altaris, & ratione funeralium, necnon primitias, particulariter videatur.* Porque lo cierto es, que qualquier possessiō, que los Beneficiados alegan, tuuo su fundamento en la administracion de los Sacramentos: y la posterior que tienen, â sido lite pendente, y atentada, *decis. 511. 1. p. recentior. num. 5.*

ARTICVLO SEXTO.

Explicase vn lugar de los Numeros, que trata de las Ofrendas. Y pruebase con autoridad y razon, que estas se le deben al Cura por la administracion de los Sacramentos.

33 EN el numero 6. dize. *Que assi es de derecho diuino en el libro de los Numeros cap. 32. hablando de las Ofrendas, que se hazian al Templo. Et susceperunt eas Moyses, & Aaron Saçerdos.* Aqui se muestra, que el autor del papel no entendiô este lugar de Escritura, pues con este texto quiere probar, que es de derecho Diuino, dar Oblaciones a los simples Beneficiados. Que si lo fuera, no lo ignoraran tantos Doctores, atribuyendolas solamente a los Curas. Y porque se desengañe, sepa, que en tiempo de la ley de Gracia el precepto diuino de las Oblaciones no obliga mas, que *vsq; ad sustentationem ministrorum: vt ex pluribus Couarrub. lib. 1. variar. cap. 17. num. 2. §. Cæterùm.* Y esto se entiende de los necessarios ministros para la administracion de los Sacramentos, a quien le es debida la congrua. *Farinac. decis. 7. num. 1. p. 2. recent. & decis. 449. num. 2.* Y para mas claridad de lo dicho, oiga a S. Thomas, gran Interprete del derecho Diuino, 2. 2. q. 86. art. 2. ad 2. que tratando, quando se deban las Oblaciones a los religiosos, dize, que solamente: *Si Parrochiæ sint eorum: & tunc ex debito possunt accipere Oblationes, tamquam Ecclesiæ Rectores.* Y en el art. 1. ad 3. añade: *Dicendum, quòd illi, qui Oblationes debitas non reddunt; possunt puniri per subtractionem sacramentorum.* Argumento, que sentia el santo Doctor, ser debida la ofrenda por la administracion de los Sacramentos. Y lo explicô mas claro en la *question 87. de Decimis art. 3. corp. ibi. Ius autem accipiendi Decimas, spirituale est. Consequitur enim illud debitum, quo ministris altaris debentur sumptus de ministerio, & quo ministrantibus spiritualia, debētur temporalia, quod ad solos Clericos pertinet, habentes Curam animarum: & ideò eis solùm competit, hoc ius habere.*

34 Ni viene a proposito el lugar de los Numeros, que se cita. Porq̃ no se disputa aqui, si las Oblaciones se deben dar al Sacerdote, o lego, que es para lo que el lugar se puede traer: sino sobre si se an de dar al Beneficiado simple, o al Clerigo, o Sacerdote, que tiene la Cura de almas? Y se prueba con tanta autoridad, y razon, que al que exerce la Cura. Y viniera mas a proposito el cap. 5. de los

Nume-

Numeros: *Quidquid in sanctuarium offertur à singulis, & traditur manibus Sacerdotis, ipsius erit.* Y si las ofrendas, sobre que se litiga, se dan por la administracion de los Sacramentos al Sacerdote, que los està administrando; quien en este ministerio no sale, ni entra, que es lo que pide?

ARTICVLO SEPTIMO.

Declarase la obligacion, que corre a los Fieles, de assistir a los oficios Diuinos en sus Parrochias: y de recibir en ellas los Sacramentos.

EN los numeros 7. y 8. de su dilemma repite el autor, lo que tiene dicho otra vez en los numeros precedentes. *Que el derecho de percebir las Ofrendas, les compete a las tales Iglesias, como Conuentuales que son.* Y està respondido ya en los Articulos 3. y 4. *Quales sean Iglesias Conuentuales? A quien le pertenezcan las Oblaciones, los derechos Parrochiales, y las Primicias? Y quien funda su derecho en lleuarlas?* Y se dixo, que son los Curas. Y añade dos cosas mas. La primera. *Que por obligacion se junta el pueblo en estas Iglesias Conuentuales a la celebracion de los oficios Diuinos, y a su assistencia.* Y la segunda. *Que para la administracion de los Sacramentos no es el pueblo llamado a ellas: ni los fieles son obligados a recebir en ellas los Sacramentos precisamente: porque cumplen comulgando en otra qualquiera, o en la Matriz.* Dos cosas propone aqui, menos cõsideradas de lo que el autor debiera hazer.

36 Y quanto a lo primero, es sin duda, que no ay obligacion de oir Missa, ni assistir a los oficios Diuinos en la propria Parrochia, *Secluso contemptu proprij Pastoris. Abbas cap. vt Dominicis n. 1. de Parroch. Angel. verb. Missa, num. 39 Siluest. ibi quæst. 2. num. 5. Armill. num. 31. cũ alijs supra allegatis art. 3. num. 16.* y mucho menos la ay, de oir la Missa cantada.

37 Y quanto a lo segundo, que dize, es su engaño mayor: pues no considera, que en las Iglesias Parrochiales ay Cura del fuero interior, y penitencial, y distincion de limites señalados, y necessarios (como lo ponderamos arriba art. 2.] donde los Curas diputados en ellas *propriamente veniunt nomine proprij sacerdotis in cap. Placuit de pœnit. dist. 6. & cap. Omnis vtriusq. sexus, de pœnit. & remiss. Nauarr. d. c. Placuit num. 70. & 74. Soto 4. dist. 18. q. 4. art. 3. Palac. ibi dist. 17. disp. 7. §. post hos. Grassis 1. decis. cap. 13. num. 23. Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 31 Reginal. 1. tom. praxis cap. 6. Granad. 3. p. vbi de pœnitentia tract. 10. disp. 1. §. Deniq.* y el Synodo de Seuilla referido *dict. tit. de Pœnit. cap. 5.* Dedonde se infiere la precisa necessidad de recebir la comunion in propria Parrochia, y de mano del Cura, o de su licencia, *vt expressè Suarez tom. 3. in 3. p. disp. 70. sect. 2. §. Hic verò aduertendum est.* De suerte que no se cumplirà recibiendola de qualquier otro. No hablo de la Matriz, que por la assistencia del Prelado viene a concurrir con qualquier Parrochia de la Diocesi, y es Parrochia respecto de toda ella. Que es lo que solamente dize Boerio, citado por el autor en el numero 8. de su Dilemma: no lo que el dize. Y el Cura de la propria Parrochia es el Sacerdote; de cuyo consejo puede dife-

diferirse la comunion? no el estraño *dicto cap. omnis vtriusq. sexus.*

38 Ni echò de ver, que sino ay Sacerdote proprio delos Sacramentos de la Eucharistia, y la penitencia, no le aurá respecto del Matrimonio: y que asi bastarà casarse en qualquier Parrochia ante qualquier Cura: y esto postrero es falso. Porque los Doctores que tratan, quien sea el Cura para el efecto de la constitucion del Concilio Trid. ses. 24. cap. 1. de reformatione Matrimonij; todos couienen, que el que lo fuere para el Sacramento de la Penitencia, que en el dicho *Cap. omnis vtriusque sexus* se llama proprio Sacerdore. Henrriquez 2. p. sum. lib. 11. cap. 3. §. 5. & 1. p. lib. 6. cap. 7. §. 3. Sanchez disp. 31. supra citata num. 37. Y finalmente, quien a hallado mayor obligacion en los fieles para la asistencia a los diuinos oficios, que para la recepcion de los Sacramentos en la propria Parrochia, sino es el autor *sine authoritate, & ratione? & ideò contemnendus.*

ARTICVLO OCTAVO.

Que no fundan su pretension los Beneficiados en las confessiones del señor Cardenal de Castro.

39 EN EL numero 9. quiere el autor valerse de las confessiones q̃ hizo el señor Cardenal de Castro, asi pidiendo a su Santidad, le diesse licencia para erigir en Seuilla Beneficios Curados: como en la causa que tuuo con el señor Conde de Oliuares sobre la anexion de Beneficios de su Capilla. Pero leuantale testimonio al señor Cardenal de Castro: porque su Eminencia no confessò, que las primicias eran de los Beneficiados. Lo que dixo a la Santidad de Gregorio 13. en la suplica, que le hizo, fue, *quòd Beneficiati decimas, primitias, cæterosq. prouentus, & redditus Ecclesiasticos, ad Ecclesias pertinẽtes, absorbent, &c.* Declarando en el termino *absorbent*, la justa indignacion de su animo contra la cudicia de los Beneficiados, que se lo quieren todo tragar. Y no dixo en estas palabras, que ellos tenian titulo, que fuesse juridico, ni asistencia de derecho comun: que bien supo, no le tenian, pues les resistia el derecho. Y porque les està respondido en la decis. 511. 1. p. recent. num. 5. y en la nouissima de Nauarro num. 30. solo referirè la respuesta, que se les dió, y son quatro cosas. Lo primero. *Quòd dicta confessio non percutit tempus litis motæ.* Lo segundo. *Quòd potest verificari in perceptione de facto, & turbatiua, lite pendente.* Lo tercero. *Quòd facta ad vnum finem, non debet trahi ad alium.* Lo quarto. *Quòd fuit impugnata per Beneficiatos, sub Sixto. 5. à quo obtinuerunt commissionem obreptionis, directam Cardinali Blancheto, & propterea illa iuuari non possunt.*

40 Tambien en la causa con el señor Conde de Oliuares, donde se dize, que por parte del señor Cardenal se articuló, que los Beneficiados percebian primicias y oblaciones: dexãdo las excepciones, que miran a la integridad de los autos; en el hecho se consideraron las excepciones siguientes. *Quòd aliqui testes deponunt, percipi à Beneficiatis: aliqui, quòd percipiuntur à seruitoribus Beneficiatorum. Qui Beneficiati, quandò seruiebant suis Beneficijs, erant etiam Curati, prout seruitores eorum. Et sic perceptio præsumitur prout de iure, ratione administrationis*

 Sacramen-

Sacramentorum. Tum demum quia præsumptio, quæ oritur ex dictis testibus, est vel superata, vel saltem conquasata, & elisa ex testibus pro Comite examinatis: ad cuius fauorem fuit & lata sententia. Et ex alijs testibus numero plusquam 150. inter singulos Beneficiatos, & Curatos examinatis, & ex sententijs in eisdem causis ad fauorem Curatorum promulgatis, quibus est multum deferendum. Quia colligitur, quòd quotiès euenit casus, fuit iudicatum pro ista opinione: & maior est præsumptio, quæ ex maiori numero testium, & ex sententijs oritur, maximè quando pro eorum depositione stat iuris assistentia. Esto es de la decision de Nauarro num.23. A que se añade en el n. 32. *Quòd articuli sunt præsentati per procuratorem, qui sine speciali mandato præiudicare non poterat. Sunt ad alium finem, & inter alios: & non videntur positiones, sed articuli directi testibus, & per modum interrogatoriorum, ibi. An sciat, Beneficiatos percipere, &c. ex quibus proter eà nihil affirmari potest, quia articulans non fatetur.* Con estas excepciones de hecho y derecho, que en la decision estàn confirmadas con varias alegaciones, se ve, quan frustrada sea esta oposicion de las confessiones de el señor Cardenal de Castro: y que auiendo sobre ellas cosa juzgada, como la ay; no auia para que repetirlas: sino alegar (si sabe) otra cosa nueua, tal, que nos obligue a darle respuesta.

ARTICVLO NONO.

Que la ley de la partida, citada por el autor del Dilema, y la decision de 4. de Iulio de 612. no fauorecen a los Beneficiados: antes fundan la pretension de los Curas.

41 EN EL numero 10. refiere el autor la decision de 4. de Iulio de 612. citada supra art. 4 n. 21. y poniendo las palabras, *primitiæ sunt soluendæ illis, quibus decimæ de iure debentur;* añade despues hablãdo de las primicias. *Y estas se dan a los Beneficiados, l. 5. tit. 19. part. 1. y es vn mismo el derecho de las ofrendas, como quiera que entren en las Iglesias.* Aqui con su misma espada se deguella el autor. Porque siendo, como es, el mismo derecho el de las ofrendas, y de primicias: y no obstante essas mismas alegaciones de los Beneficiados, se declarò en la Rota la asistencia del derecho comun, y la possession que tienen los Curas; claro està, se declararà lo mismo en primicias. Demas, que està declarado en la misma decision referida, que tan cortamente alegò, ibi: *Et sic Rectori Parrochialis Ecclesiæ, inter cuius fines colliguntur, seu illius Curato:* y lo mismo en las decisiones 480. y 511. del tomo 1. de Farinacio.

42 Y la ley de la partida, que cita, no solo no le aprouecha, antes le daña mucho, porque las palabras son estas. *A los Clerigos de las Iglesias Parrochiales deben ser dadas las primicias, donde reciben los Sacramentos de Santa Iglesia los que las dan.* Y las mismas palabras dize, tratando de las ofrendas en la ley siguiente: donde la glossa, refiriendo al Abad, dize, que estas se dan *propter onera Sacramentorum.* De que se conuence, auerse de dar al que los administra.

43 Finalmente dize, *Que por esposos de las Iglesias, donde tienen sus titulos,*

los, se les deben estos derechos. Y pudiera desengañarse, mirando de espacio la decision 226. 1. p. recent. que la pone toda a la letra en su papel Dilemma, sin embargo de estar impressa. Y alli hallarà, quiē es el esposo: porque el de cada Iglesia à de ser vnico, a quien le compete la Cura de almas, ibi: *In vna Ecclesia vnus debet esse Sacerdos, sponsus & Rector, qui Curam habeat, &c.* Y siendo muchos los Beneficiados en vna Iglesia, y no siendo suya la Cura; de donde infiere, que son esposos? y que por serlo, se les deben ofrendas, primicias, y otros derechos? Mejor dixera, y es la verdad, que el esposo de las Iglesias es el Prelado, porque es Rector proprio en toda la diocesi, a quien le toca la Cura de almas, y los derechos que por ella se dan, y en nombre suyo a todos los Curas, que la exercitan.

ARTICVLO DECIMO.

Que razon tuuo el señor don Pedro de Castro, para nō executar la manutencion de las oblaciones? y Monseñor Nauarro, que la expidió, que fines tuuo, para que este pleito se concordase?

44 EN los numeros 11. y 12. dize, *Que considerado este derecho diuino, y humano en propriedad, aunque el señor D. Pedro de Castro tuuo con extraordinarios modos vna sentencia contra los Beneficiados en possession: reconocido por bueno el primero, no se atreuiò en mas tiempo de ocho meses, que viuiò despues, a publicar la sentencia, ni a ualerse de ella. Y que el Auditor de la causa, despues que remitiò el instrumento de la manutencion, procurá con el dicho señor don Pedro, y despues en Madrid con el señor don Luys Fernandez de Cordoua, que concordase este pleito.*

45 Respondo a lo primero, que se propone. Que la causa verdadera que tuuo el señor don Pedro de Castro, para no executar la manutencion, fue parecerle, que era poco lo que auia ganado, respecto de lo que estaua esperando, que era la manutencion de primicias: que ya en vista y reuista se auia mandado dar por dos decisiones de Abril, y Iunio del año de 1613. Pero como tuuo fuertes cōtrarios, tan interesados en ellas, se detuuo la execucion. Para obtenerla, como esperaua, juntò su Ilustrissima muchos instrumentos, e informaciones, hechas en todo el Arçobispado, con que probò la possession de sus Curas: que todas se compulsaron por compulsoriales de Rota ante el Doctor Iuā Checa el año passado de 622. y se remitieron a Roma. En virtud de las quales, y de lo deducido en el pleito en tiempo del señor Arçobispo don Christoual de Rojas, y de las decisiones ya referidas, esperaua sin duda la manutencion de primicias, como la tuuo en las oblaciones, para executarlas a vn mismo tiempo. No pudo conseguir su desseo, porque cortò sus passos la muerte. De esta verdad testigos ay muchos, que viuen oy, criados del señor don Pedro de Castro. Y assi su Ilustrissima no executó la manutencion (demas de lo dicho) por ver, que estauan sus Curas quietos, gozādo la possession, que tenian: y que por su parte estaua entendido el derecho, y la justicia del pleito, assi en

si en propriedad, como en possession, segun estaua determinado por tres decisiones del año de 612. y 613. Con que se conuence de falso, loque el autor del Dilemma dize, que el derecho de los Beneficiados es derecho diuino. Que si lo fuera, que prescripcion, o possession se le pudiera oponer? Y que sentencias diera la Rota, que contra este derecho fuessen?

46 En lo segundo, parece que muerde a Monseñor Nauarro, auditor que fue de esta causa, y dize, que la procuró componer con el señor don Pedro de Castro, y su sucessor el señor don Luys Fernandez de Cordoua. Y dà a entender, que esta diligencia del Iuez, erã escrupulos que tenia, por no ser su sentencia justa: y concluye diziendo, que *excusatio non petita, accusatio est manifesta de la propria conciencia*. Si se huuiera de responder, lo que merecen estas razones; fuera salirnos de la materia. Porque las palabras que dize, no son debidas a tal sugeto, digno de tanta veneracion por sus muchas partes y letras, que lo hizieron Iuez eminente: y por la dignidad que tuuo de Obispo. Yo dexo a los cuerdos esta censura, que a mi me basta, solo proponer sus palabras, y satisfacerle con la verdad.

47 Dize, que procurò el señor Auditor, que estos pleitos se concordassen. Otra vez se le a respondido en el memorial, que hizo el señor Doctoral de esta Santa Iglesia: y aora le respondo tres cosas. Y es la primera: que dado que fuesse assi, que lo procurase, seria por contentar a las partes, no descõtẽtando a ninguna: y esto se consigue por el concierto, que los quita de pleito y gastos. Y quãdo el concierto es justo, y està bien a los concordantes; el deseo de el es santissimo, y no culpable (como dize el autor) ni remordimiento de la conciencia, de auer manutenido a los Curas. Porque llegando al fallo, vistos los meritos de el processo diò sentencia por la justicia. Y no a menester la manutencion otra mayor defensa, que la decision del mesmo Nauarro, y otras seys de Pamphilio, todas en fauor de los Curas, en que los dos responden a los fundamentos de los contrarios, y los deshazen. Y si el Auditor es culpado, porque expidió la manutencion, el señor Cardenal Pamphilio, que mandò darla diez años antes, y diò por ningunas las probanças contrarias; que culpa serà la suya? Y si no la tiene este juez, por auerla mandado dar; porque razon la tiene Nauarro: juzgando los dos vn mismo derecho, siendo la causa vna, y estando probada la possession, sobre que cayò la sentencia? Lo cierto es, que quien diò la manutencion, mirò con atencion esta causa, y el derecho de entrambas partes, ponderando sus fundamentos, como tan grande Iuez y letrado, y como se deuia hazer en el Tribunal mas graue de el mundo, y en negocio de tanto peso.

48 La segunda respuesta es. Que dado, que procurase, componer estos pleitos; seria su intento, que se hiziesse composicion sin agrauio de partes, puesto que era juez de la causa, y tenia pesados los fundamentos de cada vna. Porque sabia, que los Beneficiados solamente tuuieron que sus testigos concluiân *in dicto* su possession: y que despues se dieron por nullas estas probanças. Sabia, que el Prelado y Curas probaron, y que estauan manutenidos. Tambiẽ sabia, que es de los Curas el derecho del funeral por la administracion

cion de los Sacramentos: y que por este titulo, y lo deducido en el pleito, estaua el negocio casi vencido. Pues estando enterado de vn derecho llano, y seguro, auia de querer vn concierto, qual los contrarios an pretendido? Y que lleuase el Beneficiado mitad de Ouenciones, y de Primicias, y los Curas la otra mitad: siendo frutos de su trabajo, en que estauan manutenidos? Querria composicion, que les quitasse sus alimentos, por darlos a quien no se le deben? No puede entenderse de un hombre docto, que como tal sabia, que a los Curas se debe congrua: *Cap. Ad audientiam 1. de Ecclesijs ædificand. Cap. Extirpandæ. Cap. De Monachis de Præb. in 6. Trid. sess. 21. cap. 4. & 6. Et sess. 23 cap. 1. §. Si quis. Et sess. 24. cap. 13. Mantic. decis. 269. num. 3. & decis. 420. 1. p. recent. num. 5. Farinac. 2. p. decis. 7. num. 1. & decis. 449 num. 2.* Y es sin duda ninguna cierto, que seria su animo, que se hiziesse composicion, y razonable concierto y justo, q̃ estuuiesse bien a los Curas, como a necessarios ministros de las Iglesias, a quien de jure le son debidos los alimentos por el ministerio de sus oficios.

49 Finalmente digo. Que procurar componer los pleitos, no fue mocion suya, dado, que pidiera concierto, o lo aconsejase. Intercessiones fueron y ruegos, y diligencias del mismo autor: si es q̃ auemos de darles credito a los papeles, que à publicado. Porque en vno, que hizo de quatro pliegos, *fol. 3. pag. 2.* pone vna carta de el señor Auditor, escrita al señor Abad de Oliuares, auiendole pedido su intercession con el señor Patriarcha, para concordar estos pleitos: a que le respondio. *En lo que V. m. me dize, que escriua al señor Arçobispo, que se concierte en el pleito de los Beneficiados, è hecho siempre este oficio, estando en Roma, concertando todos los pleitos, que auia en España. Y assi lo hize con el antecessor del señor Arçobispo, &c. Demanera, que mi carta no puede obrar tanto, quanto yo tengo hecho. Y no pidiendomela, à de creer, que la primera informacion nacio de la intercession y ruego, que aora de la carta, &c.* Notese las palabras, *intercession y ruego, q̃ aora de la carta*, y se verà por ellas, si el señor Auditor se combida y llama, o si le llaman y solicitan. Y en otro papel, q̃ hizo, *fo. 6. pag. 1. §. Con estas diligencias*, asienta al fin deste parrafo. *Que pidiendole el Abad (*al señor Auditor*) que informase al Eminentissimo señor Cardenal de Borja, quan bien era confirmar la concordia, le respondio. Su carta de V. m. de 23. de Nouiembre del año de 1632. è recebido, en que me pide V. m que yo escriua al señor Cardenal de Borja, q̃ concierte el pleito de los Beneficiados de ese Arçobispado, como escreui al señor D. Luis Fernãdez de Cordoua, &c. De Taraçona, y Febrero 11. de 1633. D. Balthasar Obispo de Taraçona.*

50 Si las cartas son verdaderas, de ellas mismas parece, que el señor Auditor fue rogado y solicitado, que tratase de los conciertos. Y assi lo hizo, lleuado de su mismo deseo, y buen natural, y mouido de la razon comun de la paz, y de escusar los gastos y costas, que de suyo tienen los pleitos: como el lo confiessa en sus mismas cartas. De donde consta con euidencia, que no fue mocion suya, ni diligencias de su cuidado: que no lo tuuo, ni lo pudo tener, auiendo manutenido a los Curas, por la assistencia del derecho comun, y la possession que auian probado.

51 Quien puso todas las diligēcias, es el Abad y Beneficiados; como delas cartas parece, y otras, q̃ escriuiò a su Eminencia, no siendo Arçobispo de esta Ciudad. A que le respondio por Nouiembre de 1627. y Feb. de 1631. que està en el papel de los 4. pliegos. Y aunque no estàn reconocidas; yo le doy de barato, que se vuiessen escrito, *& sit fides penès authorem*. Pero el autor no puede negarme, que las diligencias an sido suyas, no de los Curas: q̃ à solicitado fauores, que à validose de los ruegos, procurando con todas veras, que la concordia vaya adelante. Quien pidio carta a seys Prebendados, que escriuieron a su Eminencia, sobre este punto? Quien buscò pareceres, que sobre esta carta dixessen, y aprobassen su pretension? Quien dà memoriales en Roma, y haze apretadas las diligencias, para que la concordia se passe? Quiē lo à pedido en la Dataria, huyendo el tribunal de la Rota, donde està introducido el pleito sobre la obseruancia de la concordia? Quien fomenta y solicita esta causa, sino el Abad, y Beneficiados? Si son suyas las diligencias; como las impone a Nauarro, como que son escrupulos suyos, y poca seguridad de conciencia, de auer pronunciado sentencia injusta? Mejor dixera, si confessara, que sus diligencias y ruegos son escrupulos, y temores. Porq̃ saben bastantemente, que en estos pleitos no tienen nada, y tienē contra si la justicia: y que para lleuar con buena conciencia lo q̃ la concordia les dà, y quedar en ella seguros; es su intento, que se confirme. Esto miran sus diligencias, su cuidado y solicitud: por cuya causa les viene bien lo que imponen al señor Auditor, que *excusatio non petita, est accusatio manifesta de la propria conciencia.*

ARTICVLO VNDECIMO:

Que el tratar de hazer concordia, y executarla los señores Prelados, fue por auerles mal informado los interesados en ella.

52 EN los numeros 13. 14. y 15. dize el autor. *Que el señor Arçobispo don Luys Fernandez de Cordoua tratò de concordar el pleito: con que es euidencia, que no sentia bien de su derecho: y fue el primer motor del concierto con eficacia particular, y palabras sentidas, que estàn en el instrumento de la concordia. Y que el señor Patriarcha hizo junta de hōbres doctos sobre este punto, y por parecer afirmatiuo de ellos, mandò, que la concordia se guardase sin excepcion alguna. Y su Eminencia del Cardenal mi señor en Roma por sus mismos Letrados, y en Seuilla por otros muchos graues, y doctos con maduro consejo confirmò la concordia, fecha por sus predecessores: de quien debe entenderse de rigor de justicia, que saben y procuraron saber de su derecho, y del ageno, &c.*

53 En el articulo precedente dixo el autor, que el señor Baltasar Nauarro tratò de concordar estos pleitos: aora dize, que los Prelados: y me espanto, que no aya dicho, que a el le rogaron, que quisiese passar por ello. A lo primero

ro està respondido. La respuesta de lo segundo no era para la pluma: que no siempre puede escreuirse lo que se sabe, y fuera justo que se supiese. Y sabemos los lances, los empeños, y diligencias, las prendas y personas de quenta, que à metido en este negocio, sin dexar camino, ni senda. Que con dezirle, que lo sabemos en sustancia, y en circunstancias; le satisfago bastantemente. Pero es forçoso satisfazerle a los argumentos, que pone, por desengaño de quien los viere.

54 Dize. *Que los señores Prelados trataron de concordar estos pleitos*: y calla los medios, que precedieron, antes que tomaran resolucion. Y hablando generalmente, podemos responderle al autor, que es pension ordinaria de Principes, y señores, estar sugetos a engaño. Y nace de la sanidad de sus pechos, y la malicia de sus ministros, o confidentes, de quien es forçoso informarse, para saber las cosas que passan, que por si no pueden saberlas. No se las dizen como ellas son, si el interes, o lisoja priuan, que es lo comũ, y mas ordinario. Callan la verdad y la ocultan, y le dan color diferente. De que resulta, que ni la saben ni la pueden saber: y assi quando llegan a resoluerse, y quieren obrar; se hallan metidos en el engaño, segun el informe que les an hecho. *Aures Principum simplices, & ex sua natura alios æstimantes, callida fraude decipiunt. Quæ res, & ex veteribus probatur historijs, & ex his, quæ geruntur quotidie, quomodò malis quorundã suggestionibus Regũ studia deprauentur*. Esther. 16. num. 6. & 7. Esta es la moneda que corre, y à corrido en todos los siglos, y la causa de tantos males, que ordinariamente resultan, quando los señores son engañados. Que lo dixo el Cardenal Seraphino en vna palabra, *decis. 816. num. 6. Plerumq; circumueniuntur, nec omnia quæ geruntur, scire possunt.*

55 Lo mismo à passado en el caso de la Concordia: porque a los señores Prelados no informaron, como debian, los confidentes, o interesados: que informaron por su interes, o por el ruego, y la intercesion. Y no puede negarse, que interesados, y valedores an sido, y son muchos en esta parte. Porque ay muchas Capillas, Colegios, Iglesias, y personas de quenta, que en Seuilla, y su Arçobispado tienen gruesas rentas en beneficios: cõ cuyo cabimiento, y autoridad las fuerças de los Curas no igualan, ni se dà lugar a sus quexas, ni a las razones que representan. Y por no ser oidos; los contrarios hazen la suerte, porque sus ruegos son poderosos, mas eficaces sus diligencias. Y quanto al informe, lo pintaron como quisieron. Que era *este pleito dificultoso, la dilacion en seguirlo grande: muchos los gastos, que se causaban. Y que el señor D. Pedro de Castro en diez años que litigò no adelantò la causa: y que haziendose la Concordia, gozariã todos de paz, quedando los Curas acomodados.* Razones estas al parecer con visos y color de verdad, pero aparentes todas y falsas.

56 Porque la verdad es, que el pleito no tiene dificultades, si se miran las decisiones, que en esta causa à dado la Rota. La dilacion que ha tenido el pleito, es, no auerse seguido despues de la muerte del señor D. Pedro de Castro. La que tuuo al principio, fue por viuir tan poco el señor Arçobispo D. Christoual de Rojas, que lo puso en tan buen estado, probando la possession con tanto

tanto numero de testigos; como dize la decision de Nauarro, *vers. Praedictis accedunt, &c.* y sus sucessores no lo siguieron. Es verdad que costò muchissimo llegar al punto, en que estamos oy, porque los contrarios an sido fuertes: pero quando lo mucho à costado poco?

Què adelantase poco la causa el señor D. Pedro de Castro; ella misma lo està diziendo, y ocho decisiones que tuuo, todas en su fauor, y despues la manutencion: los papeles que dexò juntos, para presentarlos en Rota: con que serà muy facil el fin en los articulos, intentados, menos costoso de lo que dizen.

57 La paz que publican, de la concordia, es fraudulenta y falsa, y el mayor engaño de todos, si se mira de su principio: pues fue desde entonces la discordia comun de Beneficiados, y Curas, y el origen de tantos pleitos, de tantos escandalos, y ruidos, que se an visto, y ven cada dia. Cõ el Cura de Marchena vuo pleito, para obligarle a que la guardase: y con los Curados desta ciudad. Con los Curas de las Parrochias: con los del Cerro, y de Encina sola. Con los Curas de el Coronil, y Carmona. Con los de Sanlucar de Barrameda, Ecija, Alcala, y Tribuxena. Esta es la paz, que dizen, y el color que tomaron siempre, para aconsejar la Concordia: pero engañosa paz y fingida, que con el nombre dize, y no haze. Y assi dixo el Cardenal Seraphino en la decision referida *supra num.* 8. *Saepè stulta pietas nos in fraudem transuersos praeter opinionem agit.*

58 La paz legitima y verdadera, es la que nace de la justicia: y entonces la veràn las Iglesias, quando cada vno gozare lo que toca a su ministerio. Por el suyo tienen los Curas las Oblaciones, y las Primicias, y estàn en ellas manutenidos, no los Beneficiados. Estos quieren quitarselas, y para lleuarlas les hazen fuerça. Es buena paz esta pretension? Puede entablarse por injusticia? Y los Curas pueden quietarse, quando se les quitan sus alimentos? Esta no es paz segura, sino euidente y notorio agrauio, de que ordinariamente se quexan. Y mas quando consideran, que por razon de su ministerio de jure se les debe la Congrua: y que por ser inciertas no la hazen las Oblaciones, aunque son suyas. *Felinus in cap. Cùm venerabilis, num.* 37. *Rebuff. in tract. de Congrua, num.* 83. *Seraph. decis.* 1092. *num.* 2. *& decis.* 1345. *num.* 3. *Farin.* 2. *p. decis.* 7. *num.* 1. *& decis.* 449. *num.* 6. Ni la tienen en las primicias. Porque si en algunos lugares son de momẽto, lo comun y ordinario es, ser de tan poco en todo el Arçobispado, que no llegan a 50. ducados, y en otros lugares a mucho menos. Y en otros no las tienen los Curas: o porque se las lleua la fabrica, como passa en Caçalla. O no se pagan por la costumbre, como en Xerez, y el Puerto, y como en Osuna, la Puebla, y el Arahal, que se las lleua el Duque. Pues hallarse sin alimentos, y por otra parte quitarselos; por donde quedan acomodados? Que paz puede ser la que se los quita?

59 Serà lo que fue desde su principio, la semilla de la discordia, y de inconuenientes grauissimos. Y ninguno mayor, ni tal, como faltarle a los Curas Congrua: pues desto nace, que falten ministros en las Iglesias. Como le sucedio al señor Cardenal de Castro, que en tiẽpo de peste se las dexaron, y se hallò obligado, a pedirle

a su

a su Santidad de Gregorio 13. que erigiesse Beneficios Curados, por q la tuuiessen sus Curas. Y por no tenerla el dia de oy, passa lo mismo en muchos lugares: donde por ser los Curatos tenues, que muchos no valen doze ducados; no ay quien quiera exercer la Cura, y mueren los fieles sin sacramentos: como lo firma en su parecer el Doctor D. Christoual Mendez de Porras, como testigo que fue de vista, y Visitador de este Arçobispado: que por andar impresso: no se traslada. De que resulta, que para auer de hallar ministros, es menester, que ruegue el Prelado: y los que pone, son incapaces, por no auer otros de las partes que se requieren para ministerio tan alto. Si este desengaño tuuieran los señores Prelados, y no el informe que les hizieron, al reues de lo que passaua; sin duda ninguna, que estas razones les obligaran a reparar: y mirando la importancia de el caso, y los inconuenientes que tiene; les picara su obligacion: y no permitieran vna concordia, que acomodando al Beneficiado, desacomoda a los Curas, siendo ministros suyos, que descargandole sus conciencias, lleuan el peso de su cuidado: como debe entenderse de la intencion, y zelo de tales principes.

60 Y bien lo mostraron, quando vieron la verdad a los ojos, y el engaño en que se hallauan. De que se quejò grauemente el señor D. Luis Fernandez de Cordoua, diziendo a personas, que viuen oy, de autoridad y credito, que los Curas le dixeron verdad, y los contrarios se la ocultaron, mostrando entonces muchos papeles, con que le pusieron dificultades: sin dezirle, como debian, que estauan vistos en Rota, y auia sobre ellos cosa juzgada, como los Curas se lo dixeron: y con este sentimiento murió. Que a tener mas años de vida, sin duda ninguna, que reformara su parecer.

61 Los informes, que se hizieron a el señor Patriarcha, fueron de el mismo genero, en orden a confundir la verdad: y entonces se hizo el memorial ajustado, que diximos arriba art. 1. nu. 6. Visto en la junta, dize el Autor, *que por parecer afirmatiuo de todos, se mandò guardar la Concordia sin excepcion alguna.* Dios sabe el como, y por que? y el autor lo sabe tambien: y que algunos no lo aprobaron, sintiendo diferente de la justicia. En virtud de lo qual, y por mandado de su Eminencia se consultarō los hombres doctos dentro, y fuera de esta Ciudad: que con desengaño le respondieron, que debia defender a sus Curas, o dexar que se defendiessen, como se vè de los pareceres. Esta obligaciō de su oficio la reconociò su Eminencia, viendo los daños que resultauan, y que le faltauan los Curas: como sucedio en Cortegana, y otros muchos lugares, que se desistieron de sus oficios, por no tener de que sustentarse. Por cuya causa les ordenò, hallandose en Napoles, què defendiesen sus alimentos, vsando de su manutencion: y assi se hizo, que la intimaron. Y ordenò a su Gouernador, que amparase esta causa: como se verà por sus cartas, su fecha en Napoles a 11. de Agosto de 1630. Y al Doctor D. Sebastian de Paradas, su Iuez entonces de Testamentos, que este pleito lo defendiese por la obligacion de su Dignidad: si bien sus deseos no se lograron, por lleuarselo Dios tan presto. Quien esto hizo, bien se conoce de su intencion, que fuera la misma desde el principio, si viera entonces el desengaño.

62 Ya lo à visto el Cardenal mi señor: y que los Curas no vinieron en la Concordia, ni la firmaron, aunque lo hizieron creer assi. Y que no à

sido razon de paz, pues sabe los disgustos, y pleitos que an resultado: las molestias, y vexaciones, que se an hechó a sus Curas, porque desiẽden sus alimentos, y los derechos de sus oficios. De que està sentidissimo, y muy pesante, mouido assi de su piedad, como del zelo de su justicia, que en grado heroico resplandecen en su Eminencia. Y le encarga al señor Prouisor, que la mire con buenos ojos, dando a los Curas la q̃ tuuieren.

63 Que mas pudieron, y debieron hazer los señores Prelados, quando conocen el desengaño? Y como vinieran en la Concordia, a tenerlo, quando se hizo? Y como la hizieran entonces, si entonces les dixeran verdad? Y si se hizo en virtud de informes, de quien tratauа de su interes, como el autor se arroja a dezir, que el señor Don Luis Fernandez de Cordoua fue el primer motor de el concierto: siendo el Autor el q̃ puso las diligencias, el cuidado, y solicitud? Y como lo hizo, nada seguro de su derecho; si el autor està procurando, que lo confirme la Dataria, que es tribunal de gracia: y no la Rota, que es el tribunal de justicia? A no ser derecho seguro, los Curas pidieran confirmacion, y pusieran costas, y gastos: y pues no la an pedido, antes la contradizen; confiesse el autor su poca justicia. Y si tiene la que publica; la Rota le darà lo que es suyo: tome el camino de la verdad, vaya por la senda ordinaria, no por torcedores injustos. Que es fuerte cosa, y muy a riesgo de su cõciencia, andar publicando lo que no es contra los señores Prelados, y la autoridad de su credito: siendo la verdad de este caso, que inducidos de sus informes, assintieron a la Concordia, a que an dissentido desengañados.

ARTICVLO DOZE.

Que la Concordia no se debiò, ni pudo hazer, por muchos razones.

64 EN el numero 16. que es el vltimo del Dilemma, persuade el autor, que los Beneficiados no pueden formar escrupulos, en lo q̃ les oponen los Curas: *y mucho menos, si el mayor derecho que tienen, lo fundan, en que el Prelado es el verdadero interesado en la causa. Y como se dize en la decision de Primicias, que se hizo en 19. de Abril de 1613. que aunque no fueron en la lite, todo quanto tienen, es de el Prelado. Y sino es señor de ello, y como Cura vniuersal litigò por ellos; avrà sido nullo el pleito, y todo quanto ganaron por el &c.* De lo dicho quiere inferir la seguridad de conciencia, en q̃ està (a su parecer) los Beneficiados, lleuando, como quieren lleuar, mitad de Primicias, y de Ouenciones, que por la Concordia les dieron. Y que esta se justifica, por auerla hecho los señores Prelados, que pudieron hazerla, como dueños del interes, porque es todo suyo. Esta es la conclusion de los 15 numeros, en que viene a resoluerse el Dilemma. Pero falsa la consequencia, como tambien los antecedentes.

65 Y porque vea con claridad, que carece de fundamento su ptetensiõ; supongo en el hecho, que este pleito se introduxo en la Rota por parte de los Beneficiados el año de 1572. Diziendo, que siendo simples sus beneficios, el Prelado les queria obligar, a que administren los sacramentos, sin darles Congrua. Que darla a sus Curas, y alimentarlos, y ponerlos en este oficio; era obligacion de su dignidad, que por esto

lleua los Diezmos,y es Cura proprio de todo el Arçobiſpado. Y debiẽdo hazerlo aſsi; por eſcuſarſe de alimentarlos, les aſsigna por Congrua las Oblaciones, y las Primicias, que ſon de los miſmos Beneficiados. A que el Prelado les replicò, que eſtas eran la Congrua, y los derechos de el oficio de Cura: y dezir, que ſon ſuyas, fue por auer vſado eſte oficio, y de preſente eſtarlo exerciendo: que por eſte titulo las lleuauan, y como Curas que eran, y auian ſido. Ellos contradixeron, diziendo, ſer ſuyas por razon de ſus Beneficios. Eſte fue el principio de el pleito, pueſto por los Beneficiados: y por ſu parte, y la del Prelado ſe hizieron probanças el año de 1574. y por el año de 613 ellos hizieron otra en virtud de remiſſoria Rotal. En eſtas probanças auiendoſe deducido, no ſolo el derecho de poſſeſsion, ſino el titulo de la propriedad, y aſsiſtencia del derecho comun; jamas probaron ſu poſſeſsion los Beneficiados. Y por parte de los Curas ſe firmaron dos coſas: la vna dellas, la poſſeſsion en que eſtàn de Primicias, y de Oblaciones, de que tienẽ manutencion: y en Oblaciones, relaxado el mandato. Y la otra, la aſsiſtencia del derecho, que tienen, que es el titulo, y propriedad, que arriba probamos art. 4. à num. 20.

66 Segun lo qual es indubitable, que ſi en vn miſmo pleito yo tengo titulo y poſſeſsion; mi contrario à de carecer de la poſſeſsion, que yo tengo, y del titulo juridico, que me aſsiſte: *Cùm eandem rem ſimul & in ſolidum duo poſsidere non poſsimus, l. 3. §. Ex contrario. ff. de acquirend. poſſeſ.* Y no teniendo titulo y poſſeſsion en Ouenciones ſacramentales, por tenerla los Curas; no ay cauſa, que obligue a la tranſaccion, que à de ſer *de re dubia, & lite incerta.* Y no puede auer aqui cauſa conſiderable, *l. 1. C. de tranſaction. vbi Doctores*; antes mas es ceſsion y renunciacion de derechos ciertos y conocidos, que Concordia y tranſaccion de dudoſos. Y en ſu modo es lo miſmo, quanto a Primicias, y otros derechos, ſupueſto el buen eſtado que tiene el pleito: los Curas manutenidos en las Primicias en viſta, y reuiſta: ocho deciſiones en ſu fauor: muchas probanças, que tienen hechas: inſtrumentos conſiderables, que dexò juntos para eſte fin el ſeñor D. Pedro de Caſtro. Con que es mas que veriſimil, auerſe de determinar en la Rota en fauor de los Curas: y mas ſi oponen, que no tienen Congrua ſeñalada en los Diezmos, en que los Beneficiados tienen ſu parte.

67 Contra todo lo qual, para obtener los Beneficiados ſentencia abſolutoria en la cauſa, tampoco les pudiera valer qualquier poſſeſsion, etiam la decennal, aunque la probaran: que a buen ſeguro no an de probarla de tempore motæ litis, porque les reſiſte el derecho, no ſiendo Curas. Y es neceſſario, que la tengan quadragenaria con titulo, o de tiempo immemorial, conforme *al Cap. 1. de præſcript. lib. 6. vbi gloſſa, communmente ſeguida, & in terminis Caputaq. deciſ. 353. num.* *par. 2.* Pues no teniendo, como no tienen, poſſeſsion decennal de tempore motæ litis, ni quadragenaria con titulo, ni poſſeſsion immemorial: y teniendo los Curas titulo por la aſsiſtencia del derecho comun: ſiendo ſuya la poſſeſsion, y eſtando en ella manutenidos; euidentemente ſe ſigue, que la Concordia no ſe pudo hazer contra vn derecho ſeguro y cierto. Y mucho menos, no auiendola firmado los Curas como principales intereſados, tratandoſe en ella de ſu interes: lo qual era neceſſario, *quia quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, de reg. iur. in 6.* Como lo ſien-

te la Dataria, rechazando la suplica de los Beneficiados, sobre la pretensa confirmacion.

68 Demas de lo dicho, debe aduertirse, que aqui se habla de Prelados Eclesiasticos, que no pueden enagenar, donar, ni hazer transaccion en perjuizio de la possession, que le compete a su Iglesia, *ad latè tradita per Molin. lib. 4. de primog. cap. 9. nu. 26. & 27. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cas. 171. num. 59. & casu 172. per totum.* Y quando indistintamente fuesse verdad, q̃ el Prelado era dueño de todos los derechos Parrochiales: y que a los Curas no les tocaua a ningun derecho de possesion, y de propriedad; quedaua por resoluer, si podia el Prelado, enagenarlos por transacciõ *sine causa, & sine causæ cognitione*, dandolos a persona incapaz, como de derecho lo es el Beneficiado? Y si a esto se llega, que la transaccion es prejudicial a los Curas, a la possession en que estàn, y a la congrua, que se les debe: y que la parte de esta, que la transaccion les quitare, en justicia y conciencia tiene obligacion el Prelado a satisfacerla, de lo que toca a su Dignidad; por aqui se echarà de ver, que la Concordia (demas de pedir aprobacion de las partes interesadas en ella) no pudo hazerse sin juridico conocimiento de causa, qual se requiere en la enagenacion de la Iglesia, *vt in terminis Dueñas dict. reg. 127. limit. 3.*

69 A que se llega por los fundamentos que se probaron *à num. 23. & sequenti.* que los Curas son coadjutores de los Prelados, y delegados en el oficio y Cura de Almas: a quien por razon de su ministerio les asignaron las Ouenciones, Primicias, y otros derechos, debidos a la administracion de los Sacramentos. Y de esto resulta, que aunque se hallen en el Prelado, como propio y principal Cura, las acciones directas, y possession ciuil de los derechos Parrochiales ya dichos; en los Curas estan las acciones vtiles de ellos, y la possession natural: lo qual se comprueba de varias semejanças juridicas, como se vè en el vsuario y vsufructuario, que *naturaliter possident: latè Iaso, l. Naturaliter à num. 6. ff. de acquiren possess. etiam si dominus ciuiliter possideat.* Y en el Emphiteuta, o Colono, *ad non modicum tempus, qui etiam naturaliter possident.* Y vltimamente en el procurador constituido *in rem suam, & cui mandatæ, ac cessæ sunt actiones*, a quien competen las acciones directas *nomine mandantis*, y las vtiles *nomine proprio: Bart. l. 1. C. de action. & obligat. num. 7.* A los dichos se cõparan los Curas por la asignacion de derechos, y derecho competente a su oficio de Cura con los emolumentos Parrochiales. *Imol. Clem. 1. de offic. Vicar. nu. 8.* Por donde les tocan en virtud de sus titulos, y comissiõ que tienen, las acciones directas nomine mandantis, y las vtiles nomine proprio: *Bartol. l. in prouinciali, §. si ego, nu. 3. & 4. ff. de oper. nou. nuntiatione.* Y assi en los pleitos, que se refieren en la decision de Nauarro nu. 6. no fue necessario intentarlos los Curas en nombre de su Prelado, sino que ellos nomine proprio, como tales Curas los intentaron, y obtuuieron sentencias en su fauor.

70 De donde se sigue, que el Prelado, y los Curas pudieron bien concurrir, y es assi la verdad, que concurrieron juntos a la prosecucion desta causa: el Prelado como señor de las acciones directas, *quæ eius ossibus cohærent, & ab eo non possunt separari; Bart. dict. l. 1. de action.* y por razon de su possession ciuil, bastante para manutencion: *Gloss. & Doctores, l. Clam possidere, §. qui ad Nundinas ff. de adquirend. posses. gloss. l. Quemadmodum eodem tit. Tiraquel. in tract. le mort. 6. p. declarat. 1. nu. 2.* Y los Curas dieron poder, como

como naturalmente posseedores: y por razon de las acciones vtiles, a quien es debida manutencion, *etiam contra Dominum*, *Bart. dict. §. Si ego*, *num.* 6. y assi quando se dize en la decision, que el autor refiere de 29. de Abril de 1613. que los Curas *non dicuntur possidere sibi, sed Archiepiscopo*; à de entenderse de la possession ciuil, que toca al Prelado: no de la natural, que toca a los Curas: porque verdaderamente perciben, y an percebido los emolumentos parrochiales: cosa que el Prelado no lleua, ni jamas à lleuado. Ni à podido hazerlo: porque no puede estar en toda la Diœcesi, y los tiene ya concedidos a los Curas sus coadjutores, puestos en el oficio. Y assi los Curas con el Prelado pudieron concurrir en la causa, cada vno por su interes. Como tambien la Iglesia, a quien està vn Beneficio vnido; concurre juntamente con el Vicario a la defensa de los redditos de la Vicaria: *Abbas in cap. G. perpetuus, nu.* 2. *de fide instrumentor.*

71 Y porque los Curas an seguido este pleito, y defendido lo que les toca, el autor se siente ofendido, como que le agrauiaran. Anle puesto alguna demanda? y que pleito le ponen oy, que assi se irrita contra los Curas? Lo cierto es, que quando en defensa de sus derechos hagan sus diligencias; el hazerlo, no à sido culpa: que es defenderse en su possession. Y sino es suya, ni tienen interes en la causa; como les notifican con censuras y penas, que guarden la llamada Concordia? Como obligarlos, no siendo partes? Y si son partes del interes, que mucho hazen en defenderle? Son partes para obligarlos, y no son partes para apelar? Claro està, que siendo buscados, y queriendo la Concordia obligarles, sin auer consentido en ella, a que dexen la mitad de Primicias, y de Oblaciones, que son frutos de sus oficios; an sido, y son partes para apelar, y dezir las causas que tienen, porque no lo deben hazer: pues de aqui se justifica la apelacion. Y no es cosa nueua, que a quien no le compete accion, le competa excepcion, en que tiene de ser oido: *Seraphin. decis.* 649. *nu.* 1. Y siendo los Curas, como son, partes para apelar en defensa de sus derechos; muy bien se sigue, que la Concordia no se pudo hazer sin su expresso consentimiento: y que à sido nulla de su principio por las razones, y fundamentos, ponderados en este articulo.

De los quales infiero mas, que estando los Curas en possession de Primicias, y de Oblaciones, que los Beneficiados no tienen: estando en ella manutenidos, y no auiendo concordado la causa: querer obligarlos, a que dexen su possession, partiendo con los Beneficiados la mitad de lo que les toca; no es seguro en conciencia: y es injusticia q̃ se les haze, querer lleuarse lo que no es suyo contra la voluntad de su dueño.

ARTICVLO TREZE.

Que los malos medios, que á auido en la prosecucion de esta causa, no son los Curas, quien los à puesto.

72 CONcluye el autor con palabras tan indebidas el discurso de su Dilemma, que a qualquier hombre cuerdo no an de sonarle biẽ. Dize pues. *Que los Curas no tienen otra cosa en la causa, sino los malos medios que an puesto, para ganar lo que tienen oy.* Y los prouoca, y llama, diziendo: *Que*

Que si no es esto assi, digan, quales fueron los buenos, para estar sin escrupulos, poniendo en mala fee a los Beneficiados? Esto de malos medios, es la quexa ordinaria, que tiene repetida el Autor en muchos papeles, que andan impressos: cõ que tiene deslumbrados a muchos, quiza pensando ser la verdad. Y grauemente tiene ofendida la memoria de vn Prelado tan santo, tan amigo de razõ y justicia; como el señor D. Pedro de Castro: por su virtud y meritos conocido, y venerado de todos. Que quãdo esto no fuera assi, no era justo atreuerse a la grandeza de tal persona, por el descredito que grangea, quien habla mal. Ya lo dixo, y lo tiene escrito, y pide entera satisfacion.

73 Y en quanto a la justicia, que tienen el Prelado y los Curas, bastantemente queda probado, tener la assistencia de el derecho comun: ser suya la possession, y estar en ella manutenidos: como se vè de las decisiones, y sentencias, que an obtenido, de que los contrarios no dudan. Solo oponen los malos medios, en que insisten y hazen fuerça, y estos se reducen a tres. El primero: *Que el señor D. Pedro de Castro mouiò muchos pleitos a los Beneficiados, con que los molestaua.* El segundo: *Que les impidiò sus probanças, amenazandole sus testigos.* Y lo tercero: *Que hizo castigar los Notarios que las hizieron.*

74 A lo primero que nos opone, *de que el señor D. Pedro de Castro mouiò muchos pleitos a los Beneficiados*; es contrario de la verdad. Porque estos se començaron el año de 1572. siendo ellos actores, el Prelado, y los Curas reos: como consta de la inhibicion de Pamphilio de 26 de Agosto de 1612 años, ibi: *Pro parte RR. DD. Abbatis, & Beneficiatorum ciuitatis, & Diœcesis Hispalen. contra Illustrissimum, ac Reuerendissimum D. Archiepiscopum, &c. Pro quorum parte causa huiusmodi in Rota introducta fuit.* Lo que hizo el señor D. Pedro de Castro, fue proseguir los pleitos, que hallò començados de tiempo de sus antecessores, y defenderse de sus contrarios.

75 Quien mueue pleitos, y nouedades, à sido, y es el autor: que no ay persona de calidad y condicion diferente, con quien no los aya tenido. Con los Canonigos de S. Saluador à tenido pleito, pretendiendo mejor lugar en las procelsiones. Con sus mismos Beneficiados, sobre que le besen la mano. Con los de la Magdalena, sobre querer ganar los entierros, aunque no se halle presente. Con los seruidores de Beneficios, quitandoles las Missas de Tercia, quando quiera el proprietario dezirlas: y sobre remouerlos ad nutum. Con las Capillas, que tienen Beneficios anexos, sobre quitarles sus preminencias. Con los Organistas, y Sacristanes, sobre remouerlos de sus oficios. Y con los Curas sobre lo mismo, y sobre obligarlos a la Concordia. Con los Curas de señora S. Ana, sobre renouar el Santissimo. Con el Sacristan de san Marcos, sobre los codales de los entierros. Con los Beneficiados Curados à tenido muchas contiendas sobre diferentes articulos. Con los Capellanes de las Iglesias, porque acompañen a los Beneficiados a Missa, y Visperas en los dias de fiesta. Con el Prelado y su Dignidad cada dia los tiene, oponiendose a sus mandatos, queriendo atropellarle sus leyes, confirmadas por la Sede Apostolica. Con los Capellanes de la Veintena, pretendiendo mejor asiento, quando concurren juntos con el. En el Cabildo dio peticion, de que las velas de la fiesta del Corpus se auian de embiar a su casa de los Beneficiados, como a los Preben-

prebendados se embian. Con esta ciudad à tenido pleito, sobre hazer forçosa la ofrenda, que es voluntaria: y sobre querer lleuarse las hachas, y las velas que arden al rededor del cuerpo difunto, estando la costumbre en contrario. Estos no an sido pleitos, ni mucha gana de litigar, y los impone al señor D. Pedro de Castro.

76 Los que tuuo en su tiempo, fue obligarlos a residir, y assistir a todas las horas enteramente con sus sobrepellizes: como deben hazerlo por disposicion de derecho, y Synodal de este Arçobispado, y castigaba a los transgressores: en que hizo lo que pudo, y debio hazer. Y fuera justo, que oy se hiziese: y muchos pleitos eran muy pocos, en orden a que cumplan su obligacion, y la sepan, y las leyes que lo disponen. Que se dizen Missas de Tercia, Visperas, y Vigilias, Aniuersarios, y otros oficios del funeral, y no asiste el Beneficiado: y quiere lleuarse el emolumento, como si lo vuiese ganado: teniendo obligacion de restituirlo en justicia y conciencia. Y no alegue costumbre: que no la ay, ni la puede auer, sobre querer lleuarse los gajes el que no se hallò presente, sino es por enfermo, o impedido con justa causa. Mire en el derecho Canonico (pues tanto sabe de derecho diuino) el *capit. Cōsuetudinē de Cleric. non residen. in* 6. donde hallarà esta verdad, y reprobada la costumbre en contrario. Guarde las leyes de sus Prelados: y no llame pleitos, el hazerle entrar por camino. Y quando lo sean; à sido, y es justo, obligarle a la residencia, y a que se sirua el culto Diuino, como debemos hazerlo todos. Llame pleitos los suyos: que los del señor D. Pedro de Castro an sido justissimos, si hablamos de los primeros, por ser en defensa de sus derechos. Y los vltimos de la misma manera: de los quales se conoce su zelo, y de el autor que se los condena, y se quexa tanto.

77 Y dezir, *Que le impidio sus probanças, amenazandole sus testigos*, que es lo segundo, que nos opone; es tambien contra la verdad. Porque la que tiene este caso, es: que por el año de 613. en virtud de remissoria Rotal los Beneficiados hizieron pruebas, en que vuo primero, y segundo examen, y dixeron 17. testigos: los nueue dellos ante Francisco Ossorio Notario, y ante Valençuela los ocho, todo en esta ciudad. En estas probanças se recusaron por sospechosos, y afectos a la parte contraria, los Notarios, y Iuezes: y el Iuez, que fue del segundo examen, por interesado en la causa, como Beneficiado de el lugar del Pedroso. Y sin embargo procedieron en ella *stante appellatione, & recusatione*, y sin querer admitir interrogatorios, que dio la parte del señor Arçobispo: haziendo en la causa los dos Notarios las demasias, y atreuimiētos, que no hizieran, procediendo bien en su oficio. Supolo el Teniente mayor Iustino de Chaues: y para aueriguar la verdad contra los Notarios, porque eran legos, llamò de oficio los testigos de las probanças: y dixeron repreguntados, que no eran suyos aquellos dichos: diligencia si de el Notario, que escribio lo que no dixeron: y nueue de estos se retrataron, y poco despues murieron algunos: como se vè de la decision de 3. de Iunio de 1619. nu. 2. ibi: *Supradicti testes fuerint nulliter examinati, & plures ex ipsis se disdixerint, & postea mortui fuerint, &c.* Y la de Nauarro nu. 34. *Et requisitus in iudicio criminali redarguit de falso scripturā Notarij, asserendo, non deposuisse, prout fuit scriptum, &c.*

78 Con esta ocasion el Licenciado Ambrosio de Campomanes, Cura

de

de san Bartol ome de Seuilla, en nombre suyo, y de los demas pidio al Teniente por Otubre de 1616. *que supuesto, que los nueue testigos se auian retratado ante su merced, y de todos los 17. vnos eran partes formales, y otros iban faltando; que recibiese informacion, que ofrecia, de como auian muerto los seis: y de las personas y calidades de los viuos, y muertos.* El Teniente la recibiò: y aueriguose, que al tiempo que depusieron, vnos eran decrepitos, otros enfermos de perlesia, y casi faltos en la razon. Otros eran pobrissimos, sustentados de la limosna: y el vno dellos vino a morir en el hospital, con que fuerõ sospechosos sus dichos: como parece todo de los autos originales, de donde se sacò esta razon: y de las decisiones de los *años de* 1618. *de* 1619. *y* 620. *y la de Nauarro dicto num.* 34. *Eò magis, quia erat pauper mendicus, obijt in hospitali pauperum.*

79 Viendo el señor D. Pedro de Castro la passion, con que procedierõ los Notarios, y Iuezes: los excessos de los Notarios, y las tachas de los testigos; opuso en Rota estas nullidades. Y los Beneficiados acudieron a la signatura de gracia, a pedir sanatoria, y ganaron decreto *arbitrio Rotæ, prout de iure.* Vidose la probança de el examen primero, y resoluio se por Febrero de 1618. *arbitrium nõ intrare,* sobre la sanatoria: porque los testigos se examinaron *nulliter ex defectu iurisdictionis.* Por Diziembre de el dicho año se voluiò a disputar lo mismo: y se determinô, que *testes viui repetantur, & de mortuis habebitur ratio arbitrio Dominorum, vt in decis.* 3. *die Iunij* 1619. Con esto protestaron los Curas, que los viuos se repitiesen: porque conforme a lo que dixeran, era la intencion de la Rota, que se diese credito, o no a los testigos, que auian muerto. Los Beneficiados no quisieron venir en ello: y por no querer repetirlos, y constar en la Rota, que los nueue se retrataron; la primera probança se dio por nulla, y los testigos viuos, y muertos como que no se vuierã examinado: *vt in decisione Nauar. num.* 34. *ibi. Quia nouem primi examinis sunt nulliter examinati, vt firmauit Rota sub die* 16. *Feb.* 1618. *Et ideò non probant, &c. Eò magis, quòd viui non sunt repetiti iuxta ordinem Rotæ, & interpellationem pro parte D. Archiepiscopi factam sum. nu.* 7. *Et de mortuis ratio, quæ habenda esset, fuit arbitrio Dominorum reseruata: qui ex infrascriptis arbitrati sunt, non esse fidem aliquam adhibendam.* Y lo mismo sintieron de la segunda, que a los ocho testigos dieron por nullos, y por sospechosos de falso. *Alij testes secundi examinis in vim remissorialium fuerunt pariter declarati nulli & suspecti de falso: vt in hac causa Rota resoluit* 11. *Martij, &* 9. *Dezembris* 1620. *Ita quòd pro sanatione nullitatum Domini neq; arbitrium impartiri voluerunt, & propterea nullum faciunt indicium, &c. Nauarr. dict. decis. n.* 38.

80 Supuesto lo dicho, veamos aora, en que funda el autor sus quexas, *de que amenazaron a sus testigos, impidiendole sus probanças?* Porque el las hizo cõ Iuezes, y Notarios afectos, o interesados: por esta causa se recusaron: no fue justa recusacion? Sin embargo de recusarlos, procedieron en el negocio, con que se dixo de nullidad: no es euidente y clara? En virtud desta nullidad se dieron por nullas estas probanças: quien le tuuo la culpa, sino sus Notarios y Iuezes, y el autor, que les dio la priessa, para atropellar la justicia? Los testigos que declararon, fueron buscados a su proposito. Por esta causa mandò la Rota, que se voluiesen a examinar, para ver como deponian: este es lance y orden juridico; como no quiso venir en el, requerido por nuestra parte? Y como dize, q̃ amenazaron a sus testigos, siendo el Teniente, quien de oficio mãdò

llamar-

llamarlos, para aueriguar la verdad? Si sus testigos la depusieran; siempre estuuieran firmes: que no rinden las amenazas (dado que se hizieran) a quien sabe lo que se dize. Y si no la supieron; porque presentaba tales testigos? Confiesse, como ello es, que no probaron su pretension, por las tachas que padecian: y que en juizio repreguntados, negaron los dichos que no dixeron, sin embargo de estar escritos por la malicia de los Notarios. Quexese de si mesmo: que suya es la culpa, de auer buscado tales ministros, que dieron lugar a estas diligencias. Y si no quiere entrar en parte; desela toda a ellos, y a sus malos procedimientos, que ocasionaron las nullidades, con que sus pruebas fueron ningunas. Esto dizen las decisiones, que son instrumentos de la verdad. Lo demas es hablar al aire: como es dezirnos, que fuerõ nuestros los malos medios: siendo todo tan al reues, como de lo dicho parece, y se verà mas claro del articulo que se sigue.

ARTICVLO CATORZE.

Explicase con mas claridad lo de los malos medios: y que los Curas no los pusieron, sino los mismos Beneficiados.

81 LO tercero que nos oponen, *Que el señor D. Pedro de Castro hizo castigar los Notarios*: donde entran las quexas de Valenzuela en el testamento, que hizo por el año de 21. estãdo de camino para las Indias tan repetidas a cada passo, y põderadas por el Autor: como q̃ en ellas estuuiese librada la defensa de su justicia. Y porque se sepa lo que contiene, el fin que tuuo para hazerlo, y la verdad del testamentario; pondre algunas de sus palabras, para darles la respuesta que piden.

Haze su testamento, para disponer su viaje, y dize, por descargo de su conciencia, como que estuuiera en el potro. *Declaro, que al tiempo que fui Notario se siguio ante mi vn pleito entre partes, los Curas del Arçobispado con el Abad y Vniuersidad de Beneficiados sobre el percebir de las Ouenciones y Primicias. En el qual se mostraua parte el señor Arçobispo, defendiendo a los dichos Curas. Y ante mi se hizieron ciertas probanças en esta Ciudad, y en muchos lugares del Arçobispado. Y auiendo llegado a la ciudad de Arcos, para examinar vnos testigos, que en ella estauan, por parte del Abad y Beneficiados, el Vicario de la dicha Ciudad me prendio, diziendo, que con mandamiento de vn Iuez de esta Ciudad: y me quitò las probanças, que ante mi se auian hecho en otros lugares. El qual parece las embiò al señor Arçobispo: y por mandado suyo me hizieron causa en la dicha ciudad de Arcos, diziendo, que auia salido a hazerlas sin comission amplia: como mas largo se contiene en los autos del dicho pleito, que passò en la Real Chancilleria de Granada. Por lo qual estuue preso mas de tres años, molestado por orden del señor Arçobispo y de sus criados, y por esta causa fui sentenciado a verguença publica, y ocho años de galeras en vista. Y en reuista me condenaron en destierro de los Reynos, y del dicho Arçobispado.*

82 En esta clausula se remite el testamẽtario a los autos del dicho pleito. Y porque de ellos consta de la verdad; de ellos mismos supongo, q̃ por el mes de Abril de 1614. años, a pedimiento del Abad, y Beneficiados, saliò de Seuilla Iuan de Valençuela Notario a hazer probanças por los lugares en el pleito de Primicias y de Ouenciones, sin lleuar comission de Iuez. Llegò a la ciudad de Arcos, y el examen que hizo fue inducir los testigos, obligarlos a que dixesen, tomar sus dichos en

blanco, y que firmasen sin escrebirlos. Sin esto dio testimonios de lo q̃ ni supo, ni pudo darlos. Supo el Doctor Duarte, Alcalde mayor, lo que Valençuela hazia, cogiole con el hurto en las manos, y en blanco los dichos de los testigos, y mandò ponerlo en la carcel. Estando preso, dio vn testimonio falso contra el Licenciado Gamasa, Cura de la dicha Ciudad, de que reuelaua las confessiones. Para fulminar estas causas, hizo Fiscal el Doctor Duarte a su Alguazil mayor D. Iuan de Oualle Truxillo. Querellose de el delinquente, y querellose tambien el Cura. Aueriguaronse los delitos, y que eran falsos los testimonios: y auerlos dado, costumbre antigua de Valençuela. Vistos los meritos de el processo, le condenò el Alcalde mayor *por la causa de las probanças, y las falsedades que hizo, en seis años de suspension de oficio de escriuano y notario: y en diez años de destierro precisos, y pena de muerte por quebrantarlos, y en 30U. marauedis. Y por el testimonio que dio contra el Licenciado Gamasa, en suspensiõ de oficio, y destierro, y en 20U. marauedis.* Apelòse de las sentencias por el reo, y actores: fue el negocio a Granada, donde alegaron de su justicia: y visto por los señores, *fue condenado en verguença publica, declarandole por falsario: y en ocho años de galeote al remo, y sin sueldo, y en priuacion perpetua de oficio de Notario, Escriuano, y otro oficio de pluma, para que nunca pudiera vsarlo, so pena de seis años de galeras.* Mandando mas, *Que si por parte de los Iuezes Eclesiasticos se pidieren los dichos de los testigos, que el dicho Iuan de Valençuela examinò, que estàn en los autos; se les entreguen originales, quedando vn traslado con sus defectos en esta causa, yendo insertos con ellos los autos de el pleito, y esta sentencia, y no de otra manera.* Y en grado de reuista se confirmò, *Con que la priuacion se entienda de oficio, en que pueda dar fee.* Quitaronle verguença, y galeras: desterraronle por seis años, los tres de los Reynos, y los tres deste Arçobispado. Como se contiene mas largamente en la executoria de las sentencias de la Chancilleria, que para desengaño de todos se dio a la estampa, y se pone al fin del discurso.

83 Supuesto el hecho de la verdad, segũ y como està referido; veamos las quexas de Valençuela, y del autor, que las saca en publico, como se justifican? Porque mirada la executoria, y el testamento, es falso todo lo que contiene. Porque se quexa, *Que le prendio el Vicario de Arcos:* y no fue el Vicario, sino el Alcalde, que como Iuez le hizo la causa, y dio la sentencia. Dize, *Que le quitaron las probanças de los lugares:* y nada dize de la probança de Arcos: siendo assi, que le quitaron esta, y las otras, con las falsedades que contenian. Dize, *Que el Vicario las remitio a el señor Arçobispo:* y pudiera hazerlo, para q̃ viese en ellas los milagros de Valençuela. Pero como se compadece, estandose siguiendo la causa ante la justicia seglar? Dize, *Que la hizieron por orden del señor Arçobispo, porque salio a hazer las probanças sin comission amplia.* Y no es verdad lo q̃ dize: porque la causa que se le hizo, fue, porque escrebia sin comissiõ, tomando en blanco los dichos de los testigos, y cometiendo las falsedades, que cõstò de los mismos autos. *Por esto estuuo preso tres años:* aqui dize verdad, pero no quando dize, *que fue molestado por orden del señor Arçobispo, y de sus criados.* Sus delitos dieron la causa, ellos le pusieron en la prision, y en los estremos en que se vido. Y no los dize, ni toda la sentencia que tuuo: solo confiessa, *que fue de verguença publica, y de galeras, y despues fue destierro de los Reynos, y Arçobispado:* y lo demas de la sentencia lo calla, *remitiendose a los autos del pleito.* Y porque de ellos consta

de

de todo;hable la executoria, que es el instrumento juridico: donde se dize, *Que fue acusado por parte del dicho nuestro Fiscal, y del dicho don Iuan de Oualle Truxillo, por auer hecho ciertas probanças, a pedimiento del Abad y Beneficiados de la ciudad de Seuilla, en el pleito Eclesiastico que tratauan con el Arçobispo de la dicha Ciudad, y Curas del dicho Arçobispado, sobre las Primicias, y Ouenciones, sin tener para ello comission, examinandolos sin ella, y tomando sus dichos en blanco: induciendolos, y apremiandolos que los dixesen: y dado testimonio de lo que ante el no auia passado ni se podia dar, en que auia cometido falsedades. Y por el dicho Iuan de Gamasa fue acusado, de que atreuida, y temerariamente auia dado testimonio para Roma, firmado de su nombre y signo en la dicha ciudad de Arcos, y carcel della. Por el qual entre otras cosas auia referido, que el dicho Iuan de Gamasa auia reuelado las confessiones de ciertos presos, y descubiertolos al Vicario de la dicha Ciudad, en que en si contenia falsedad el dicho testimonio: y que el suso dicho tenia de costumbre, hazer semejantes falsedades, &c.*

84 Siendo estas sus culpas, y los delitos de su castigo; los calla todos, y toda la sentencia que se le dio: solo se quexa, que le tuuierō preso por orden del señor Arçobispo, por cuya causa le molestaban: y no por sus culpas y demasias. Como no dize, que le cogieron con las probanças, y en blanco los dichos de los testigos? Como examinarlos sin comissiō, induzirlos y apremiarlos? Como no dize lo de Gamasa, y los testimonios falsos que dio? Como se acuerda de las galeras y no de sus falsedades? Como calla lo de falsario, si por esto le condenaron, quitandole el credito a sus escritos? Diralo la executoria. *Y por razon de la dicha falsedad, declaramos, no deberse dar fee, ni credito a las dichas probanças, y demas autos por el suso dicho fechos que estàn en el pleito, en juizio, ni fuera de el.* Y se quexa el autor, que castigaron a sus Notarios. Mejor fuera callar, y no llamarnos a responder: y ya es fuerça hazerlo, y dezirlo todo, puesto q̄ estamos en la carrera.

85 Quexase Valençuela, *Que le embargaron estando preso, por auerle hecho otra causa el Teniente mayor Iustino de Chaues, diziendo, auer cometido otras falsedades en el examen de los testigos, que auia examinado en Seuilla por parte del Abad y Beneficiados en el negocio de las Primicias, &c.* La quexa es donosa. Son sus delitos publicos, y notorias sus falsedades: castiganle por ellas en Arcos, despues en Granada por el año de 16. Declaranle por falsario, priuanle de oficio de pluma, en que pueda dar fee: no quieren darsela a sus escritos; sabelo Dios, y el mundo; y a cabo de cinco años sale con vn melindre, *De que le hizo causa el Teniente, diziendo, auer hecho otras falsedades?* Pues que quiere dezirnos, que no las hizo, y que fue sin culpa el embargo? Miren que causa contra quien nunca supo hazerlas? Si en las probanças de Arcos merecio tan graue castigo; en el examen hecho en Seuilla quiere dezirnos, que fue legal? Bien puede creerse de quien (estando preso en la carcel) dio vn testimonio falso contra el Licenciado Gamasa: estādo libre que no haria? Lo que puede prometer vn falsario, vnas falsedades tras otras, y lo mismo que hizo en Arcos, para no perder la costumbre.

Esto mismo hizo en Seuilla dos dedos menos. Porque el fue nombrado por los Beneficiados, en orden a hazer sus probanças: el señor Arçobispo nombrò Notario, acompañado de Valençuela, para que los dos escribiesen juntos, y examinasen, como lo ordenaba la remissoria. Debiendo llamar a su acompañado al examen de los testigos; no

quiso

quiso hazerlo, sino se puso el solo a escreuir: con que le tuuieron por sospechoso, y le recusaron. Debiendo tenerse por recusado, sin embargo prosiguió en el examen, y examinò los ocho testigos. De suerte, que Valençuela anduuo tan fino, assi que tomó la pluma en la mano; que luego descubrio la hilaza, y lo que de el podia esperarse. Y luego se vido, porque los testigos se retrataron, negando los dichos que no dixeron: y otros fueron sospechosos de falso, por las tachas que padecian. Eran estos procedimientos, para que se fuessen por alto? Ellos dieron las probanças por nullas, y al Notario por sospechoso con vehemente sospecha de falsedad: *vt in decis. Pamphil.* 11. *Martij* 1620. ibi. *Quòad istos [scilicet testes secundi examinis] concurrit vlterius, quòd Notarius pro parte Beneficiatorum nominatus, eos examinauit solus sine alio Notario Archiepiscopi contra formam remissoriæ: & non obstante, quód pro parte eiusdem Archiepiscopi fuisset juratus suspectus, quo casu testes dicuntur nulliter examinati, Caputaq. decis.* 84. *num.* 1. *&* 2. *par.* 3. *& pro illorum sanatione arbitriũ non intrat: Idem Caputaq. decis.* 292. *p.* 3. *Et tantò minus, quia in casu isto contra eundem Notarium plures aliæ vehementes suspitiones falsitatis pro parte Archiepiscopi deducuntur, quæ sufficiunt ad tollendam fidem probationibus, &c.* Y contra la certeza de esta verdad, tiene boca para quexarse nuestro Notario, y no verguença para sentirse, y caerse muerto, de auer cometido tan graues culpas, y dado ocasion para castigarlas.

86 Dize mas Valençuela, *Que viendole afligido en la carcel, y molestado ciertos criados de el señor D. Pedro de Castro, le pidieron, que declarase, auer sido falso el examen de los testigos hecho en Seuilla: y que los dichos de estos los ordenò a su modo el Licenciado Alonso Sanchez Gordillo, dandòselos luego a firmar, diziendo, que en Roma se vsaua assi. Que declarandolo de esta suerte, harian soltarle de la prision. Lo qual* (dize) *que no quiso hazer, si bien muchas vezes persuadido, por ser caso tan feo contra toda verdad, y en graue perjuizio de los Beneficiados, y sus haziendas. Y que por no hazerlo, le amenaçaron a tormentos fortissimos, y estar preso toda su vida. Y de hazerlo, le pagarian todas sus deudas, sacandole de la carcel, y dandole oficio de que comiese, sin salir a executar el destierro, en que le condenò la Chancilleria. Y que vistas las amenaças, despues de su prolixa prision, y verse pobre y necessitado, solo, y en tierra agena, durmiendo en el suelo, y comiendo de limosna en la carcel, con muger moça, y hija donzella, no teniendo de que pagar las costas de el pleito: por temor y miedo que tuuo de los males que le esperauan, traido de Arcos a esta ciudad; dize, que declarô ante el Licenciado Iustino de Chaues, que los testigos, que examinô, los ordenò a su modo el Licenciado Gordillo, sin auerse hallado presentes: y que se los auia dado a firmar, diziendole, que assi se vsaua en Roma. Y que lo mismo hizo en otros testigos, que auia examinado en la causa Francisco Ossorio.* Y dize mas: *Que por inducimiento, y temor de criados de el señor D. Pedro de Castro hizo otras tales declaraciones: que por ser contra la verdad, y en perjuizio de los Beneficiados, se desdize, y retrata aora temeroso de Dios, y de los peligros de su viaje, y arrepentido de lo que hizo: que lo confessò muchas vezes, y aconsejado de el Confessor, haze esta declaracion: y se afirma en ella, que las demas que hizo, fueron, y an sido falsas, por ser compulso, y apremiado: y que esta à sido la verdadera, y el examen de los ocho testigos bien y fielmente hecho, vsando su oficio con mucha legalidad, y lo jura a Dios, y a la Cruz, &c.* Como lo refiere mas largamente en su testamento, con sentimientos bien ponderado, donde lindamente se quexa, y mueue a lastima los oyentes. Que si fuera como el

lo

lo pinta, y no tuuieramos instrumentos de lo contrario; el autor del Dilemma no tuuiera mas que pedir, ni nosotros que responderle.

87 En esta clausula anda Valençuela tomando esquinas: con que descubre mas la falsedad de su testamento: el fin que tuuo, para hazerlo, y la cautela con que lo hizo, echando el sello a su iniquidad. Notense sus palabras, que ellas mismas lo estàn diziendo, quando sus obras no lo dixeran. Porque dize, *Que le pidieron, que declarase, auer sido falso el examen hecho en Seuilla, &c.* Y es embuste notorio: Porque siendo la probança ninguna, como lo fue desde su principio, por las nullidades que tuuo, y sospechas de falsedad; no era necessario, que el lo dixese. Y pedir, que lo declarase; era diligencia sin fruto, quando constaua del mismo hecho: como la Rota lo declarò en la decision referida supra n. 85.

88 Dize, que declarò, *auer sido falso el examen de los testigos por auerlos ordenado a su modo el Licenciado Gordillo, y dadoselos luego a firmar, sin auerse hallado presentes. Y que esto que dixo, fue compulso y apremiado, por temor y miedo q̃ tuuo, de amenazas que le hizieron algunos criados del señor D. Pedro de Castro.* Es embuste como el passado. Porque estando preso en Seuilla, hizo la dicha declaracion, no compulso y amenazado, como el lo dize: sino apretado de la verdad, acusado de su conciencia, y conuencido de sus delitos: no solo aueriguados en Arcos; pero aueriguados por el Teniẽte con los testigos de la probança hecha en Seuilla: quando en juizio repreguntados, negaron los dichos que no dixeron, cargandole la culpa al Notario.

89 Dize, *Que esta declaracion no fue verdadera, ni las demas que hizo: de què aora se desdize y retrata por descargo de su conciencia.* Aqui està la cautela, y el artificio del testamento. Porque en el no dize palabra de las probãças hechas en Arcos, si fueron verdaderas, o falsas: porque le conuino callarlo. Solo dize de la probança hecha en Seuilla, que el examen fue verdadero, en que no tuuo culpa el Licenciado Gordillo. Y es el misterio, que las probanças de Arcos las dio por falsas la Chancilleria Real: de la de Seuilla no dixo nada, porque de ella no conocio. De esta declarò Valençuela, auer sido falso el examen de los testigos, y que los dispuso a su modo el Licenciado Gordillo, dandoselos luego a firmar, sin auerse hallado presentes: y lo mismo con los de Osforio. Con esta declaracion lastimò a los Beneficiados, y a la probança q̃ les quedaba, sin tener otra de que valerse en virtud de la remissoria, ni enque fundasen sus esperanças. Pues que remedio, para poder sanar este golpe, si es que el golpe tiene reparo? Hagase vn testamento, y diga en el Valençuela, que esta declaracion la hizo en la carcel, de temor y miedo que tuuo: que la hizo por amenazas: que no dixo verdad en ella: porque el examen hecho en Seuilla fue verdadero, en que no tuuo culpa el Licenciado Gordillo. Este es el blanco del testamento, en q̃ todo viene a parar. Y con esto les parecio, quedar su probança en mejor estado, acreditadas sus diligencias, y el Notario con mejor opiniõ.

90 Y no aduirtierõ, que con esta declaracion se enredò cõ sus mismos lazos, y cayò en la trampa que puso, sin poderles ser de prouecho: ni a el para escusa de sus delitos, ni a los Beneficiados para sanidad de sus pruebas. Porque por el mesmo caso q̃ dize, que por tales y tales miedos declarò contra la verdad; muestra ser perjuro y falsario, y que no se le debe credito. *Cap. Testimonium de testib. Ruinus cons. 147. nu. 5. lib. 5.*

 Rolandus

*Roland.conf.*16.*n*,7. Lo qual procede, aunque refiera escusas, que en esta materia no le aprouechan: *Caputaq.decis.*73.*lib.*1. *in manuscriptis apud Seraph.decis.*1250.*nu.*3. Y es sentencia muy recebida, que los falsarios no pueden deponer por testigos, porque sus dichos no hazē fee: *vt ex infinitis tradit Farinac.lib.*2.*variar.q.*34.*n.*183.*& q.*56.*art.*5. Y a los instrumentos que hazen, o no se les debe credito, o son (por lo menos) sospechosos de falso. *Bartol.l.Eâdem,ff.ad l.Iul.repetund.Osasch.decis.*117 *num.*11.*&* 12.

Aqui tenemos vn falsario conuicto, condenado, y declarado por tal en la executoria: y en el testamento que haze, a cada passo se contradize. Porque auiendo jurado, de vsar su oficio bien y fielmente, depone luego contra su misma legalidad, y contra las probanças que hizo. Despues dize con juramento, no ser verdad lo que declarò: qual de estas cosas serà verdad? Y qual de ellas se à de creer? Qual juramento es valido? De que siruio la declaracion? De refinarse mas en sus culpas. Que remediò con el testamento? Tan falsario se quedó, como estaua y en el mismo estado las pruebas. Demas, que el testamento se hizo, no en el articulo de la muerte, ni auiendo recebido los sacramentos: hizolo estando sano afectadamente, solo para fin de escusarse, y escusar los Beneficiados, y su probança: y es cosa constante, que nada prueba semejante declaracion, *ex latè traditis per Farinac. q.*49. *de inditijs, à n.*56.*vsq. ad* 75. Ni les pudo ser de prouecho: estando las pruebas dadas por nullas por Março, y Diziembre de 620 vn año antes que el testamento se vuiera hecho.

91 De donde se infiere, que no lo hizo por descargo de su conciencia, como el lo dize, ni aconsejado de el confessor: que a hazerlo por este fin; dixera sin duda las falsedades que hizo en Arcos. Hizolo con sobrada malicia para el intento ya referido: que en materia de iniquidad es de las mayores maldades, que los hombres an hecho: por sanarse de sus delitos vn hombre de tan malas costumbres, cargar la culpa a vn Prelado santo, de virtud y vida inculpable. Y siendo notorias esta y aquellas; quiere el autor que le demos credito a vn hombre tal, quādo trata de escusa propria, no mereciendolo en las agenas. Y haze publico el testamento, y lo tiene impresso, apoyando la causa de este, y acreditando lo contra la verdad y justicia: y con descredito de vn Prelado, que està desmintiendo toda calumnia con la santidad de su vida. Que quando otra no vuiera hecho el testamētario; merecia nueuos castigos, mayores mucho que los passados. Y dà por quexas, que el señor D. Pedro de Castro hizo castigar los Notarios, y calla las culpas que cometieron, siendo notorias publicamente, como se vè de la executoria.

92 Y quando fuera assi, que lo vuiera hecho; era justissima diligencia, conforme a la ley de Dios, que tales culpas se castigasen. Pero no lo hizo, ni quiso, teniendo paño para hazerlo en las probanças, hechas en Arcos. Porque para hazerlas, no faltò quien le diesse a Valençuela la instruccion, y modo por escrito, como auia de examinar los testigos, y preguntarlos. Y esta con las probanças le tomaron al dicho Valençuela, quādo le prendio la justicia por las falsedades ya referidas. De que se quexò a Paulo 5. el señor D. Pedro de Castro, y su Santidad expidio vna Bulla, su data en Roma a 12. de Julio de 1614. años, cometida

metida

metida al Ordinario de Cordoua: paraque sabidas las culpas, procediese a castigar los culpados: y las palabras de la Bulla son estas. *Licet dictus Ioannes iurauerit, de benè, & fideliter exercendo huiusmodi suum officiũ, ad quod fuerat deputatus; tamen posteà concordauit cum dilecto filio Alphonso Gordillo, asserto præposito Abbate nuncupato dictorum Beneficiatorum: & ab eo quandam instructionem accepit: quà inter alia instruebatur, ad non examinandũ aliquos testes, nisi prius illos alloqueretur, eisq; omnes articulos dictorum Beneficiatorum legeret: vt si in omnibus, & per omnia, pro dictis Beneficiatis deponere vellent; suum examen in scriptis redigeret: sin minùs, ipsos inexaminatos relinqueret. Quod dictus Ioannes nedùm sæpè sæpiùs fecit: verùm & plures alios testes inducere tentauit, & aliquot induxit ad subscribendum, folium album eis tradendo, quòd postmodum eorum examen extendisset, & in scriptis redegisset iuxta eorum voluntatem. Et sic hoc modo plures falsitates in præmissis, & alijs similibus commissit, & committere tentauit in maximum dignitatis Archiepiscopalis præiuditium, & bonorum scandalum. Propter quod tam ipse Ioannes, quàm etiam dictus Alphonsus Gordillo graues pœnas à iure pro huiusmodi falsitatibus & criminibus damnabiliter incurrerunt, &c.* En virtud desta Bulla el Prouisor de Cordoua dio mandamiento de citacion. Y pudiendo el señor D. Pedro de Castro apretar la dificultad, con la justa causa que tuuo; no lo quiso hazer: que no era su espiritu de vengança: ni su condiciõ generosa, de afligir a los afligidos, sino leuantarlos del suelo. Contentandose en este caso, conque la verdad se apurase, y supiese la Rota los excessos de los Notarios, y nullidades de las probanças. Que todo constò de los autos originales, que le dio la Chancilleria, y de los hechos por el Teniente en esta razon.

93 Y si vuieran de castigarse, como era justo, semejantes atreuimientos; no fue pequeño el del Licenciado Clauijo. Que hizo vna informacion de muchos testigos a pedimento de los Beneficiados, en el pleito que tenemos con ellos sobre las copias de los entierros: y esto sin tener comission, y con otros defectos que no se dizen, por no escandalizar los oidos. Y vna informacion que se hizo el año passado de 38. no es excesso para callarse. Que haziendola otro Notario por ordẽ del Prior de S. Pablo, Iuez que se dixo de comission en el mismo pleito de Copias: el Notario se portò de manera; que los Curas se quexarõ al Iuez con la peticion que se sigue.

El Licenciado Marcos de Molina, y el Licenciado Iuan de Alarcon Curas de la Iglesia del señor san Marcos desta Ciudad, dezimos, que es llegado a nuestra noticia, que a pedimiento de los Beneficiados de la dicha Iglesia hazen cierta informacion contra nosotros, recibiendo testigos en membrete, y firmas en blanco, como fue al Licenciado Bernabe Ramiro, sacristan de la dicha Iglesia. A el qual le dixo el dicho Notario, que los demas testigos auian tambien firmado en blanco: que de los vnos y de los otros nos querellamos ante v. m. A quien pedimos y suplicamos mande recebir incontinenti informacion, que ofrecemos, de lo contenido en esta peticion: y dada, mande prender a los dichos Beneficiados por inducidores de testigos: y al Notario ante quien se haze la dicha aueriguacion: pues es justicia que pedimos, &c. Otrosi, a v m. pedimos, y suplicamos, mande, que no se despache el testimonio de la dicha informacion, que los dichos Beneficiados piden, sin vn tanto de esta peticion, y de la informacion que ofrecemos: y de lo contrario protestamos la nullidad.

Presentose la peticion ante dos Notarios, que dieron fee de ello: y no

no quiso el Iuez recebirles la informacion; antes mandò, que los testigos examinados, se voluiesen a examinar ante vn fraile de su Conuento, a quien para esto hizo Notario. Y vno de los testigos, que es Iuan Restrojo Clerigo, dize, que à muchos años, por saberlo y auerlo visto, que los Beneficiados hazen las copias de los entierros, como se vè en el pleito à fojas 123. Y a fojas 129. depone, que à ocho meses q̃ està en Seuilla: y con esta calidad se ratificó. Y otros muchos testigos indistintamente deponen, que los Beneficiados siempre an hecho las copias: siendo tan falso todo; como de ellas mismas parece: que con citacion de la parte se sacaron de el tribunal de los testamentos: y la parte no à podido negarlo. Si quando el caso, de que se trata, à tan poco que suce dio, que muchos de los Curas, que hizieron las copias, y las firmaron, se hallan viuos: como son los Licenciados Luis de Medina, Diego Martinez de Morales, Gonçalo de Vida, Pedro de Naruaez, y Luis de Palencia, Doctores Varo, Moriante de Silua, y otros: y el autor se halla testigos, que deponen abiertamente la negatiua, y Notarios que los reciban; que se haria en las probanças de las Primicias, hechas por el año de 13. quarẽta años antes de auerse comẽçado la lite? Lo que se hizo, ya lo sabemos de las sentencias de Valẽçuela. Y si aora se castigaran los excesos hechos aora; el autor de el Dilemma nos llenara el mundo de quexas: siendo los Curas, quien puede darlas de semejantes procedimientos, que son los medios, de que se vale, para cõseguir su justicia. Si son buenos, o malos; ellos mismos lo estàn diziendo.

94 Lo que yo se dezir, que los nuestros an sido buenos. Y fue el primero, pues pide el autor que se los digamos: que probamos la possessíon de tempore mote litis con mas de 150. testigos en tiempo del señor Arçobispo D. Christoual de Rojas, por el año de 1574. y con muchas sentencias executorias, ganadas en fauor nuestro, mucho antes de la litis pendencia. Como se vè de la decision de Nauarro nu. 6.

Los del señor D. Pedro de Castro (de quien se quexa tanto el Autor) fue mandar a sus Curas, que continuasen su possessiõ, puesto que la tenian, y estauan en ella manutenidos por dos decisiones del año de 613. Y este fue medio justo, como lo fueron sus diligencias, en que las probanças contrarias se hiziesen como debian, segun los terminos de la ley. Y no fue impedirlas, recusar Notarios y Iuezes, dezir contra ellas de nullidad, tachar los testigos, hazer que voluiesen a examinarse, y dar a conocer los Notarios, y sus malos procedimientos. Fueron justas defensas, impedir injusticias, y hazer que caminasen las cosas por el camino de la verdad. Que lo pudo, y debio hazer, como tan docto y sabio, que sabia tanto de todo. Estos son los medios que puso, para conseguir su justicia. Si el autor los tiene por malos: los que sabẽ y conocen el zelo del señor D. Pedro de Castro, sus grandes letras, y santidad, el cuidado en defender sus derechos y su jurisdicion, y las limosnas grandes que hizo, de que el mundo està lleno; diferentemẽte lo juzgan, teniendo sus acciones por santas, dignas de toda venecion.

Y aqui viene bien el sucesso de Emilio Scauro, Emperador de Roma, que lo refiere Valerio Maximo. Impusole vn hombre vn graue delito: salio a su defensa el Emperador, y en dos palabras se defendio

con

con su autoridad, deshaziendo aquella calumnia. *Varius Sucronensis Æmilium Scaurum, regia mercede corruptum, Imperium populi Romani prodidisse ait: Æmilius Scaurus huic se affinem esse culpæ negat: utri creditis?* Vario Sucronense dize de mi, que yo è cometido vna graue culpa contra el Imperio: yo digo, que no lo è hecho: a qual de los dos aueis de creer? Descargo este, que lo llama Quintiliano noble defensa. Diga Valençuela lo que quisiere, que sus verdades ya se conocen: y el autor del Dilemma diga, que los Curas por malos medios tuuieron sentencia de la manutencion. La autoridad de tan gran Prelado, como el señor D Pedro de Castro, la grandeza de su persona, sus grandes letras, y su virtud estan diziendo, que no es asi, y que fueron buenos los medios: a quien debemos darle mas credito? Ya se vè la desigualdad, y que lo merece mucho mayor, que el autor que le està culpando.

ARTICVLO QVINZE.

Que a los Beneficiados les resiste el derecho, en quanto a las Oblaciones sacramentales. Y que el Prelado no puede prejudicar a su Iglesia.

Despues de el Dilemma sacò el autor vn papel impresso, en q̃ quiere contradezirnos, con dos cosas que añade, lo que està ponderado en este memorial. La primera: *Que no està determinado en la Rota, q̃ a los Beneficiados les resiste el derecho en las Oblaciones sacramentales: y que sobre esto ay duda.* Y la segũda: *Que puede el Prelado, dañar, o prejudicar a su Iglesia; y que asi se determinò en la decision de Primicias el mes de Iunio de 1616.*

Respondo a lo primero, que dize: que es cosa constante en las decisiones de aquesta causa, que la justicia de los Curas se funda en la asistencia del derecho comũ. Porque en ellas se determina, que las Oblaciones sacramentales *illis sunt debitæ. Quòd sunt de iure Parrochiali. Quòd sunt debitæ ratione administrationis sacramentorum. Quòd Beneficiati eas perceperunt uti Curati, & eo modo, quo licitè, & secundum iuris communis dispositionem eas percipere potuerunt. Quòd testes Curatorum præferuntur propter assistentiam iuris. Quòd possessio Curatorum, tanquam titulata, est præferenda. Et quòd stante hac iuris assistentia Beneficiati indigent plena probatione.* Cosas, q̃ muchas vezes en cada decision se repiten.

96 Lo qual supuesto, aunque en la decision de Nauarro, nu. 15. expressamente se afirma, que a los Beneficiados les resiste el derecho; en el caso presente lo mismo es no asistirles, que resistirles: porque la no assistencia, o la resistencia igualmente proceden. Pues diziendose, que de derecho comun pertenecen las oblaciones a quien administra los sacramentos; los Beneficiados, que no son Curas, es forçoso se funden en especial derecho de prescripcion, o otro titulo. Y la costumbre no bastarà: que solo entra en las materias, en que no dispuso el derecho: *Cap. Cùm sint homines de Decim. et ibi DD.* De que se sigue, que para obtener los Beneficiados en esta causa, les era necessaria probança, conforme *al Cap. 1. de præscript. lib. 6.* Como se dixo arriba art. 12. nu. 67. *Et in terminis Seraph. decis. 802. à nu. 4. omnino videndus.* Y esto se entiende, concediendoles mucho: pues es cierto, les resiste el derecho: *ut in decis.*

Capitaq. 353. p. 2. supra relata eodem nu. 67. vbi nu. 1. dicitur: Quòd possessio decennalis tribuit titulum coloratum præsumptiuè, quando ius non resistit. Et n. 3. Quòd cùm D. Petrus non sit Rector, cui ratione administrationis sacramentorum de iure communi Decimæ debeantur; ius ei resistit. Et quòd cùm non probaretur, Curam animarum spectare in tota Diœcesi Carthaginensi ad Episcopum, & Capitulum; ius commune illis resistebat. Et sic possessio decennalis sua non tribuebat titulum coloratum. Con lo qual se prueba bastantemente, auerse determinado en la Rota la assistencia del derecho que tienen todos los Curas; y la resistencia a los Beneficiados.

97 Y es indubitable del mismo modo, no poder el Prelado por transaccion, o concordia causar perjuizio a su Iglesia: como lo probamos arriba art. 12. nu. 68. Y no ay para que parar en cosa tan cierta. Veanse *el cap. Contingit, y el Cap. Veniens de transactionib.* Y alli los Doctores: donde disputan, lo que es necessario, para que valga la transaccion: y el consejo 72. de Homodeis, y lo arriba alegado. Y lo que se dixo en la decision referida del año de 616. *Que la confession del Prelado, adminiculada, causa perjuizio a su sucesor, y su Iglesia*; es muy diferente: porq̃ se entiende, quando los adminiculos son probables y verisimiles. Los quales faltando, y disminuyendose de el credito de ellos; ex consequenti que daria vencida la cõfession, sin valor ninguno, y sin que pudiesse causar perjuizio: *ex doctrina vulgari glossæ in cap. Dudum el 2. verb. de veritate de elect. et supra relatis in art.* 8.

98 De lo dicho en este discurso infiero dos cosas, en que se resuelue el intento. La primera: Que los Curas an probado su possession legitimamente con mucho numero de testigos, instrumentos juridicos, y sentencias executorias, ganadas antes de la litispendencia. Que tienẽ ganada manutencion, por la possession que probaron, y estar de su parte la assistencia del derecho comun. Con que en conciencia quedan seguros, lleuando por entero sus Ouenciones, y sus Primicias, que son el fruto de sus oficios: sin que la Concordia les pueda obstar. Y la segũda: Que los Beneficiados no justifican lo que pretenden. Porque demas, de que les resiste el derecho; no an probado su possession, sin embargo de sus probanças: porque se dieron estas por nullas, por insanables sus nullidades: el Notario dado por falso, por las falsedades que hizo en el examen de los testigos, y estos por sospechosos por las tachas que padecieron. Segun lo qual los Beneficiados no estàn seguros en la conciencia, lleuando, como quieren lleuarse, lo que no es suyo, ni puede serlo por titulo, ni derecho ninguno.